



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-001-23-33-000-2023-00108-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SAN CAYETANO
DEMANDADO:	LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

## 1. ASUNTO A TRATAR.

Encuentra la Sala que al realizarse el estudio de admisibilidad de la demanda se encuentra que el medio de control invocado se encuentra caducado y, por lo tanto, se impone el rechazo de la demanda.

## 2. CONSIDERACIONES.

### 2.1. Demanda. Síntesis.

En la demanda se plantean, expresamente, las siguientes pretensiones<sup>1</sup>:

#### "PRETENSIONES

*PRIMERO: Se declare responsable patrimonialmente LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía número 27.818.327, expedida en San Cayetano, con domicilio en xxxxxxxx en su calidad de Alcaldesa Municipal de San Cayetano para el lapso comprendido del 2012-2015, por el daño causado al Municipio de San Cayetano como consecuencia del acuerdo conciliatorio aprobado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER en fecha 22 de noviembre de 2018 dentro del trámite judicial correspondiente al medio de control nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 201670035100 en contra del Municipio de San Cayetano, en el cual mediante sentencia de El 16 De Agosto de 2018, procede a declarar la nulidad del acto acusado oficio PS-GA-09-05-100-31 en el cual se negó el reconocimiento y pago de horas extras devengadas por el demandante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54001233300020160035100 promovido por ALVARO GONZALEZ PINTO.*

*SEGUNDO: En consecuencia, se ordene el pago de la suma de dinero cancelada al señor ALVARO GONZALEZ PINTO la cual asciende a un valor total de TRECE MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$13.023.947) M/Cte. suma que deberá ser indexada a la fecha de pago".*

*TERCERO: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado".*

Como fundamentación fáctica de la demanda, se destaca:

- Mediante sentencia del 16 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, procedió a resolver, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicado 54-001-23-33-000-2016-00351-00, lo siguiente:

FALLA

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito inexistencia de la obligación propuesta por el Municipio de San Cayetano de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD** del Oficio PS GA 09 05 100 32 de fecha 21 de abril del año 2016 proferido por el Municipio de San Cayetano de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al Municipio de San Cayetano que proceda a reconocer y pagar a favor del señor Alvaro González Pinto un total de 1105 MÚ (12 000) horas extras dentro de una jornada mixta, causadas desde el 01 de febrero de 2013 hasta el 1 de junio de 2016 mientras desempeñaba el cargo de Fungionario del acueducto del Corregimiento de Cornejo, horas que deberán tener el recargo del 35% conforme a las disposiciones establecidas a la luz del Decreto 1042 de 1979.

**CUARTO.** Del mismo modo **ORDENAR** al Municipio de San Cayetano que proceda a realizar la aplicación del recargo equivalente al doble de valor de un día de trabajo por concepto de los días trabajados en los días dominicales y festivos a 16% de las horas extras reconocidas mediante la presente providencia de conformidad con el artículo 39 del Decreto 1042 de 1979.

**QUINTO:** Igualmente **ORDENAR** al Municipio de San Cayetano que proceda a efectuar la liquidación y pago de las diferencias a que haya lugar en los aportes pensionales a su cargo en lo que haga parte del ingreso base de cotización, conforme a las normas vigentes desde el día 1 de febrero de 2013 hasta el 1 de junio de 2016, sumas que deberán ser actualizadas y consignadas en el respectivo Fondo en que se encuentre afiliado el señor Alvaro González Pinto. Así como también la liquidación de las cesantías y los intereses por este concepto incluyendo en la base salarial los conceptos a que se ha hecho referencia.

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

- En el trámite del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, y en celebración de la audiencia<sup>2</sup> de conciliación consagrada en el artículo 194 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; legislación anterior a las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021, se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes en litigio, el cual, fue aprobado por esta Corporación mediante providencia del 22 de noviembre de 2018<sup>3</sup>, así:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUEBASE** el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre el apoderado del MUNICIPIO DE SAN CAYETANO y la parte demandante, en audiencia de conciliación celebrada el 31 de octubre de 2018, ante esta

Rad. 54-001-23-33-000-2016-00351-00  
Amp. Alvaro González Pinto

Corporación, y que se circunscribe a que del valor total de la condena resultante de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia fechada 10 de agosto de 2018, se descontarán las sumas de dinero canceladas a la parte demandante correspondientes al año 2016, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DÉSE** por terminado el presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 640 del 2001.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente, **EXPÍDANSE** copias con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del COP. Las copias destinadas a la parte demandante serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando. Finalmente, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria del Tribunal N° 2 del 22 de noviembre de 2018).

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

  
CARLOS ALBERTO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

RECEBIDA  
EL 21 DE  
NOV DE 2018  
D 4 DEC 2018

<sup>2</sup> Folio 245 a 246 del archivo "012Exp - NyR - 16-00351.pdf" del Expediente Digital.

<sup>3</sup> Folio 250 a 254 ibidem.

- La anterior providencia quedó debidamente ejecutoriada el día 7 de diciembre de 2018, conforme a certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander<sup>4</sup>.
- Igualmente, mediante "Resolución N° 116 de 29 de enero de 2018 "Por Medio De La Cual Se Reconoce Y Ordena El Pago De Una Conciliación" se señaló que mediante Acta de Conciliación del 01 de 2017 realizada en el despacho municipal con los operario de la unidad de servicios públicos domiciliarios del municipio se acordó el pago de horas extras laboradas, horas extras nocturnas, recargos nocturnos dominicales, dominicales nocturnos, extras dominicales nocturnos, recargos festivo nocturnos, festivos nocturnos y extras festivos nocturnos de la vigencia fiscal 2016. Seguidamente mediante Resolución 502 del 06 de noviembre de 2019, "Por Medio De La Cual Se Reconoce Y Ordena El Pago De Una Conciliación" se consideró la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander del 16 de agosto de 2018 así como la solicitud del apoderado del demandante ALVARO GONZALEZ PINTO con radicado interno 0644 del 07 de marzo de 2019 en la cual se presentó liquidación y cobro de la sentencia, para resolver:

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO RECONOCERE Y ORDENAR EL PAGO** al demandante ALVARO GONZALEZ PINTO por el valor de CINCO MILLONES VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5 023 947) M/cte, correspondiente a la obligación...

**ARTICULO SEGUNDO PAGUESE** el pago de la presente resolución en el acto de Acuerdo de Pago...

Parágrafo. hace parte íntegra de la presente resolución el Acta de Acuerdo de Pago...

**ARTICULO TERCERO** Notificar de presente Acto Administrativo a la suma de... para que proceda el registro de...

**ARTICULO CUARTO** La presente resolución forma parte de la...

**NO-TIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Consejo Superior de la Judicatura**

En las anteriores resoluciones se indica que mediante Acta de acuerdo de pago de Sentencia de fecha 11 de junio de 2019, realizada en el despacho del alcalde con el demandante y con su apoderado se acordó que el Municipio acepta la deuda y se compromete a cancelar al demandante, la suma de trece millones veintitres mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$13 023 947) M/cte, correspondiente al total de la obligación derivada del fallo anteriormente relacionado de contraprestación así:

OBLIGACIÓN PRINCIPAL \$13 023 947 00  
 INTERESES DE MORA \$ 0 00  
 TOTAL OBLIGACIÓN \$13 023 947 00  
 CUOTA INICIAL \$ 8 000 000 00  
 SEGUNDO PAGO \$ 5 023 947 00

CUOTA	FECHA DE PAGO	VALDR DE LA CUOTA
1	14 de junio de 2019	\$ 8.000.000,00
2	8 de noviembre de 2019	\$ 5.023.947,00

- Para finalizar, se precisa por este extremo lo siguiente:

"DECIMO PRIMERO: Que, en virtud de la condena impuesta, y el acuerdo conciliatorio aprobado por el tribunal administrativo de Norte de Santander mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018 y de acuerdo a los comprobantes de egreso:

<sup>4</sup> Archivo "015Constancia de Ejecutoria solicitada.pdf" del Expediente Digital.

1er. pago comprobante de egreso AM 060096 fecha: jun/14/2019 valor: \$ 8.000.000.00

2º pago comprobante de egreso AM 0611-5 fecha: nov/6/2019 valor: \$ 5.023.947.00

Se verificó que fue cancelado al demandante la suma de TRECE MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$13.023.947) M/Cte, con cargo al rubro sentencias y conciliaciones

DECIMO SEGUNDO: La condena impuesta por la jurisdicción que tuvo que asumir el Municipio de San Cayetano, asciende a la suma de TRECE MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$13.023.947) M/Cte, la cual, deberá ser reintegrada por la Dra LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO en su calidad de ex servidor público, al actuar de manera gravemente culposa expidiendo el acto administrativo PS-GA-09-05-100-31 en el cual se negó el reconocimiento y pago de horas extras devengadas por el demandante”.

## 2.2. Oportunidad en el ejercicio del medio de control de repetición.

En palabras del Honorable Consejo de Estado “la caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado”<sup>5</sup>. Es decir, la caducidad es el plazo perentorio, dado por el legislador, a efectos de que los ciudadanos acudan a la jurisdicción y ejerzan la acción correspondiente y reservada por la Ley para el caso.

La Sala advierte y precisa que en el *sub lite* resultan aplicables las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el término para demandar empezó a correr con posterioridad al 2 de julio de 2012, pese a que la condena objeto de la pretensión de repetición se impuso en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que, por ende, debía cumplirse en el término de 18 meses previsto en el artículo 177<sup>6</sup>. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“Ahora bien, el Despacho estima pertinente destacar que en el asunto de la referencia se está dando aplicación de manera simultánea al Código Contencioso Administrativo –Decreto ley 01 de 1984– y al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, puesto que si bien la demanda en ejercicio del medio de control de repetición se presentó durante la vigencia de la última codificación referida, lo cierto es que la condena respecto de la cual la DIAN pretende repetir lo pagado, fue impuesta en vigencia del Código Contencioso Administrativo –Decreto ley 01 de 1984–<sup>7</sup> y, por tanto, bajo el imperio de lo dispuesto en esta codificación empezó a correr el término establecido en la ley para el ejercicio oportuno del aludido medio de control judicial de repetición”<sup>8</sup>.*

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08).

<sup>6</sup> Artículo 177. Ejecución. “(...) “Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. “Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (...)” (se destaca).

<sup>7</sup> Conviene destacar que el artículo 192 del CPACA respecto del cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas dispuso que:

“(...

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)”.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00053-00(44866).

En otra oportunidad, esta misma Corporación indicó<sup>9</sup>:

*"Ahora bien, para determinar la caducidad del medio de control de repetición es menester señalar que el artículo 164 del C.P.A.C.A. fija un término de dos años contados a partir del día siguiente al que se hubiera efectuado el pago total de la condena impuesta o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo concedido a la administración para dar cumplimiento a las condenas, que se inicia con la ejecutoria de la sentencia condenatoria. Es menester aclarar que para el caso de autos la entidad contaba con dieciocho meses para proceder al pago de conformidad con lo dispuesto en artículo 177 del C.C.A.<sup>10</sup>, si se considera que el acuerdo con efectos de cosa juzgada se llegó en vigencia del Decreto 01 de 1984"*

Por su parte, la Ley 678 de 2001 "por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición", la cual resulta aplicables al asunto bajo estudio en aspectos procesales, señaló en su artículo 11:

*"La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas"*

La norma citada dispone que el plazo para el pago de las condenas se contará "de conformidad con lo previsto en este Código"; no obstante, en virtud del régimen de transición adoptado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>11</sup>, los procesos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012 se rigen hasta su culminación por el "régimen jurídico anterior", que corresponde al consagrado en el Decreto 01 de 1984, por tal razón, se reitera, en casos como el de la referencia, en el que se repite por una condena proferida al amparo del régimen escritural, el término para el cumplimiento de la condena es el establecido en el Código Contencioso Administrativo -18 meses.

Igualmente, en relación con el término de caducidad de las demandas promovidas en ejercicio del medio de control de repetición, el numeral 2 del literal l) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

**"(...).**

**"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.**

**"(...).**

**"l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código" (se destaca).**

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00100-01(56361).

<sup>10</sup> Artículo 177. Efectividad de las condenas contra entidades públicas: (...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<sup>11</sup> "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. (...).

En decir, para contar el término de caducidad de la pretensión de repetición se debe tener en cuenta la fecha del pago o el vencimiento del plazo dispuesto para tal fin, lo que ocurra primero.

### 2.3. Caso en concreto.

Conforme a lo expuesto, existen dos momentos a partir de los cuales puede iniciarse el cómputo del término de la caducidad de la acción de repetición: i) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena o ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo definido por la ley (10 meses), siempre que no se haya efectuado el pago total dentro de dicho término, criterio precisado por el Honorable Consejo de Estado<sup>12</sup>, en casos análogos al estudiado en esta oportunidad.

En el caso bajo análisis, por una parte, se precisa por el propio extremo demandante en los hechos de la demanda, y reposan los soportes para tal efecto<sup>13</sup>, el **pago total** del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se realizó el día **6 de noviembre de 2019**. Por otra parte, atendiendo que la providencia del **22 de noviembre de 2018**, mediante la cual esta Corporación aprobó el acuerdo conciliatorio, quedó debidamente ejecutoriada el día **7 de diciembre de 2018**, conforme a certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander<sup>14</sup>, el plazo de 10 meses para pagar esta condena, dado por el legislador en el inciso segundo del artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se agotó el **7 de octubre de 2019**.

Luego, conforme al criterio jurisprudencial expuesto, el término de caducidad de la acción de repetición empezó a computarse el día **8 de octubre de 2019** y la demanda fue interpuesta el día **5 de noviembre de 2021**<sup>15</sup>, excediendo el término y oportunidad de **2 años** previsto por el legislador el numeral 2 del literal l) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Disposición que, si bien fue modificada por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, tal disposición sólo entró en vigencia el día 18 de enero de 2022, mediante el Diario Oficial No. 51.921, por lo tanto, la norma que rige la presentación de la demanda será el artículo 164 original.

En el siguiente cuadro se hace una mejor presentación de lo expuesto:

CADUCIDAD			
Fecha de ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio	Fecha límite para pagar la condena por la entidad – 10 meses (inc. 2 art. 193 CPACA).	Fecha límite para presentar la demanda	Radicación de la demanda
7 de diciembre de 2018	7 de octubre de 2019	8 de octubre de 2021	5 de noviembre de 2021

Por las razones expuestas, es evidente que en el caso bajo estudio operó la caducidad del medio de control de repetición y, por lo tanto, se impone **rechazar** de

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00086-00(57179).

<sup>13</sup> Archivo "004SubSanacionDemanda.pdf" del Expediente Digital.

<sup>14</sup> Archivo "015Constancia de Ejecutoria solicitada.pdf" del Expediente Digital.

<sup>15</sup> Archivo "002Demanda.pdf" del Expediente Digital.

plano la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Norte de Santander**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

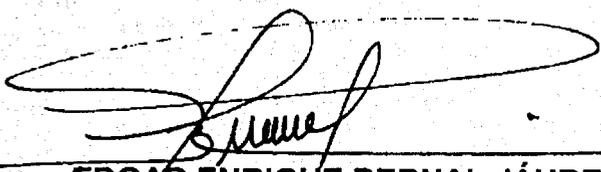
**FALLA:**

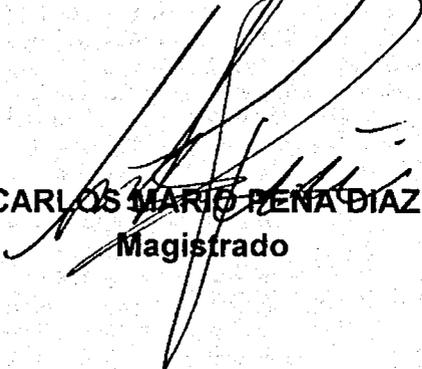
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por el **MUNICIPIO DE SAN CAYETANO** en contra del señor **LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO**, por haber operado la caducidad del medio de control de repetición, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

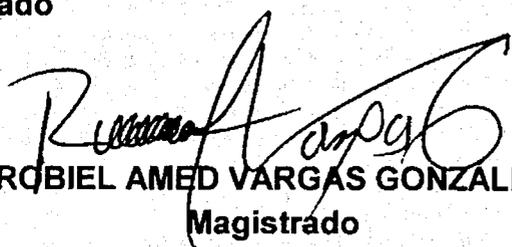
**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVANSE** los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, si hubiere lugar a ello, y **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023))

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-001-2019-00118 01  
**Demandante:** Alfonso Serrano Jiménez y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Clase proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

m.e.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-002-2018-00132-01  
**Demandante:** Rossy Stella Ruedas Manzano  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Clase proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

m.e.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-003-2017-00248-01  
**Demandante:** Ana Luisa León Ibarra  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Clase proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Vinculados:** Alba Luz Medina Rodríguez - Jairo Alexis Ramírez León-  
Nidia Solangie Ramírez Medina- Natalia del Pilar Ramírez  
Medina

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandada y vinculados, en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

m.e.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-003-2021-00184-01  
**Demandante:** Humberto Cruz Rivera  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-  
Municipio San José de Cúcuta  
**Clase proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

m.e.

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-006-2015-00504-01  
**Demandante:** Juan Carlos Santafé y Otros  
**Demandado:** Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
**Clase proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el día 14 de febrero de 2023, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

m.e.

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-006-2018-00154-01  
**Demandante:** César Augusto Bedoya Ramírez  
**Demandado:** Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora) en Calidad de Vocera del Patrimonio Autónomo (Pap) en Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad (Das) y su Fondo Rotativo y de La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia  
**Clase proceso:** Ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, en contra de la sentencia proferida en Audiencia inicial el día 14 de marzo de 2023, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

m.e.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 54-001-33-33-006-2021-00004-01**  
**Demandante: Audelina Arenas Pérez**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

m.e.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.:** 54001-33-33-007-2020-00042-01  
**Demandante:** Olga Vallejo Restrepo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Clase proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2022, proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-008-2019-00077-01  
**Demandante:** María Agustina Rincón de Rodríguez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander  
**Clase proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-010-2019-00264-01  
**Demandante:** Jorge Latorre Quijano  
**Demandado:** Municipio De San José de Cúcuta  
**Clase proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

m.e.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-006-2019-00043-01  
**Demandante:** Luz Marina Alsina Arévalo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio  
**Clase proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida en Audiencia inicial el día 15 de diciembre de 2022, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>	
Expediente:	54-001-23-31-000-2010-00415-00 Acumulado 54-001-23-31-000-2010-00500-00
Ejecutante:	Organización Terpel S.A.
Ejecutado:	Municipio de Ocaña
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante contra el Municipio de Ocaña con ocasión de la sentencia condenatoria de fecha 21 de febrero de 2017<sup>1</sup> proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, previo los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte ejecutante promovió la presente demanda ejecutiva contra el Municipio de Ocaña, solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de la mencionada entidad, con fundamento en la sentencia condenatoria de fecha 21 de febrero de 2017 proferida por esta Corporación, y confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2020.

En la mencionada sentencia condenatoria, proferida dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número: 54-001-23-31-000-2010-415-00 Acumulado 54-001-23-31-000-2010-00500-00, se resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) la Liquidación Oficial de Revisión notificada mediante el oficio N.º 702-0061 del 24 de marzo de 2010; ii) Resolución N.º 4618 del 16 de junio de 2010; iii) Resolución N.º 100247 del 19 de julio de 2010; iv) Resolución N.º 100786 del 6 de octubre de 2010, y v) Resolución N.º 100736 del 29 de octubre de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de la anterior nulidad, **ORDENAR** al Municipio de Ocaña devolver a favor de la Organización Terpel S.A. las sumas de dinero que efectivamente se encuentren embargadas, por concepto del embargo y secuestro ordenado en la Resolución N.º 4619 del 16 de junio de 2010.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> A folios 218 a 240 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia  
<sup>2</sup> A folios 2280 a 284 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia

**CUARTO: LIQUIDAR** los gastos ordinarios del proceso y si hubiere remanentes devuélvase a la parte actora.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor."

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, así como de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

En relación con las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 de la Ley 1437 de 2011, recientemente modificada por la Ley 2080 de 2021, los cuales establecen lo siguiente:

**"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.** Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

8. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía."

**"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Así mismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. (...)"

Por su parte, el Artículo 298 del C.P.A.C.A., también modificado por la Ley 2080 de 2021, referente al procedimiento de los procesos ejecutivos ante esta Jurisdicción establece lo siguiente:

**"Artículo 298. Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado ponente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo

*según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)*"

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas a través de las cuales se introdujeron modificaciones a la distribución de competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos, así como del Consejo de Estado, solo serán aplicables respecto a las demandas que hayan sido presentadas un año después de su publicación, situación que se encuentra plenamente acreditada en el *sub examine* dado que la demanda fue radicada el día 27 de mayo de 2022, y la Ley 2080 fue publicada el día 25 de enero de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que debido a las diversas interpretaciones que han existido sobre las reglas de competencia aplicables a los procesos ejecutivos, el Consejo de Estado desde el año 2016, mediante providencia del veinticinco (25) de julio de esa anualidad<sup>3</sup>, unificó los criterios sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, como quiera que hasta el momento, el asunto era controversial, pues de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su versión original y antes de la modificación introducida con la Ley 2080 de 2021, era competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía excediera de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y correspondía a los Jueces Administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuya cuantía no excediera el límite mencionado, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 155 *ibídem*.

En este orden de ideas, se advierte que respecto al factor objetivo de la competencia por la cuantía del asunto, la regla es clara. Sin embargo, no ocurre lo mismo frente al factor territorial y de conexión, pues según lo establecido en el numeral 9 del Artículo 156, en los casos en que se pretenda la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, en tratándose de sentencias judiciales o de aprobación de acuerdos conciliatorios, el competente es el juez que profirió la respectiva providencia. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."**  
(Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en principio podría afirmarse que las reglas sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos contenidas en el C.P.A.C.A., resultan contradictorias, pues mientras que los Artículos

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

152 y 157, distribuyen la competencia debido a la cuantía y de forma general: para todos los procesos ejecutivos, los Artículos 156 y 298, hacen lo propio, pero específicamente tratándose de la ejecución de providencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción. Sobre el particular, el Consejo de Estado en la citada providencia de unificación precisó que tal situación no constituye una antinomia, sino la existencia de una verdadera **regla especial de competencia**, cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial:

"Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, **no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.** Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocados: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.

(...)

Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que **si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:**

- a) En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.
- b) Por su parte, el ordinal 9.º *ib.*, regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

**Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.**

- c) En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo

*que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.” (Negrita y subrayado fuera de texto)*

De conformidad con lo expuesto, se tiene que de acuerdo a la interpretación realizada por el Consejo de Estado, las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, varían de acuerdo a la clase de título ejecutivo que se pretenda hacer exigible, pues para determinar la competencia en tratándose de providencias judiciales, bastará con acudir al juez que profirió la decisión, aplicando el factor de conexión y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, mientras que si lo que se pretende es la ejecución de otro título ejecutivo, deberán acudirse a los demás factores de la competencia, como lo son; el factor objetivo en razón de la cuantía del asunto y el factor territorial.

Esta posición fue reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante auto de unificación proferido el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)<sup>4</sup>, al señalar que en materia de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por esta Jurisdicción o una conciliación así mismo aprobada: *“conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.”*, y posteriormente en providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)<sup>5</sup>, bajo la misma interpretación.

En el presente caso, la demanda ejecutiva fue repartida ante esta Corporación, correspondiéndole al Magistrado Hernando Ayala Peñaranda. Sin embargo, a través de la Secretaría General de esta Corporación, atendiendo a las reglas de reparto por conocimiento previo, el expediente fue remitido a este Despacho por haber sido quien profirió la providencia cuya ejecución se pretende dentro del respectivo proceso ordinario.

Así las cosas, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial proferida en desarrollo de un proceso tramitado en primera instancia ante esta Corporación, y una vez verificado que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento de pago.

## **2.2. Del mandamiento de pago**

El Artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

**“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las**

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 88001-23-31-000-2021-00028-05 (64574)

**cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

**2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.**  
(...)” (Negrita y subrayado fuera de texto).

En los términos del Artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librará mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

### **2.3. Caso concreto**

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, constituido por la sentencia condenatoria de fecha 21 de febrero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y confirmada por el Consejo de Estado en providencia de fecha 10 de septiembre de 2020.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de ésta, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en las providencias judiciales que fueron proferidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número: 54-001-23-31-000-2010-00415-00 Acumulado 54-001-23-31-000-2010-00500-00

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, pues la providencia de fecha 10 de septiembre de 2020 proferida por el Consejo de estado quedó ejecutoriada el día 05 de octubre de 2020, conforme fue certificado por la Secretaría de esa Corporación, y a la fecha de presentación de la demanda, habían transcurrido más de 18 meses, superándose de esta manera el término de que trata el Artículo 177 del CPACA.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de la parte ejecutante en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, sobre el monto de la obligación se tiene que el demandante calculó la suma de TRES MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.700.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados de conformidad con lo establecido en el Artículo 863 del Estatuto Tributario, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago, o en su defecto, de forma subsidiaria los intereses moratorios liquidados de conformidad con lo previsto en el Artículo 177 del C.C.A.

En primer lugar, advierte el Despacho que si bien, la parte ejecutante calculó la suma de TRES MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.700.000.000), por concepto de **capital**, lo cierto es que conforme fue ordenado en la sentencia que constituye la base del título ejecutivo, el Municipio de Ocaña está obligado a "*devolver a favor de la Organización Terpel S.A., las sumas de dinero que efectivamente se encuentren embargadas, por concepto del embargo y secuestro ordenado en la Resolución N° 4619 del 16 de junio de 2010*", lo que quiere decir, que la orden de devolución quedó condicionada a las sumas respecto de las cuales se acredite que efectivamente fueron embargadas.

Al respecto, se tiene que de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, aportadas con la demanda ejecutiva, como resultado del embargo y retención de dineros ordenado dentro del proceso de cobro coactivo contra la Organización Terpel S.A., se constituyó depósito judicial a favor del Municipio de Ocaña por valor de TRES MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.700.000.000), tal como consta en la parte motiva de la Resolución No. 100943 del 12 de noviembre de 2010, así:

RESOLUCION No. - 100943 -

( 12 NOV 2010 )

POR LA CUAL SE ORDENA APLICAR UN DEPÓSITO JUDICIAL

El funcionario Ejecutor de Jurisdicción Coactiva del Municipio de Ocaña, en virtud de las facultades que le confieren el artículo 824 del Estatuto Tributario, Ley 1066 de 2006, Decreto 4473 de 2006, y el Estatuto de Rentas Municipales -Acuerdo Municipal Número 042 de 2009, se ocupa el suscrito de desatar la objeción presentada en contra de la Resolución No. 100786 de fecha 6 de Octubre.

#### CONSIDERANDO

Que como resultado del embargo y retención de dineros existentes en el Banco de Bogotá oficina principal Bogotá (D.C.), a nombre de la Organización Terpel S.A., con Nit. 830.095.213-0, decretado por éste Despacho, se constituyó depósito judicial a favor del municipio de Ocaña el día primero (1º) de julio de 2010 por valor de TRES MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$3.700.000.000.00).

No obstante, el Municipio de Ocaña mediante Resolución No. 100943 del 12 de noviembre de 2010 ordenó aplicar la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS QUINCE CENTAVOS (\$3.449.824.975,015) al depósito judicial constituido por el Banco de Bogotá a favor del Municipio y **devolver** o trasladar a favor de la Organización Terpel S.A., la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$250.175.024,085), de la siguiente manera:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Ordenar la aplicación de la suma total de TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES, OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, QUINCE CENTAVOS, MONEDA LEGAL (\$3.449'824.975,15), en contra de la Organización Terpel S.A., con Nit. 830.095.213-0, y a favor del municipio de Ocaña.

**SEGUNDO.** Trasladar a favor de la entidad ejecutada la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$250'175.024,85)..

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

En cumplimiento de lo anterior, según Comprobante de Egreso No. EG0531, de fecha 29 de marzo de 2011, se devolvió por concepto de "excedente por mayor valor cobrado en proceso coactivo" a la Organización Terpel S.A., la suma correspondiente a DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$250.175.024,085), así:

**COMPROMISARIO**  
NIT. 890.501.102-2

A Com. Dev. Si

### COMPROBANTE DE EGRESO EG 0531

FECHA : MAR-29/2011      ORDEN DE PAGO : DF 0531 - V  
BENEFICIARIO : ORGANIZACION TERPEL S.A      NIT : 830095213-0  
POR CONCEPTO : DEVOLUCION DEL EXCEDENTE POR MAYOR VALOR COBRADO EN PROCESO COACTIVO

CHEQUE No. : 1605378      BANCO : 0101 - BANCO BOGOTA      CUENTA : 44604890-2  
DOCUMENTO :  
DISPONIBILIDAD : CD 0345 MAR-01/2011      REGISTRO : RP 0324 MAR-07/2011

#### IMPUTACION OPERACIONES EFECTIVAS :

CODIGO	CONCEPTO	VALOR	RUBRO	CUENTA	DEFINITIVA
21.2.3.1	Sentencias Judiciales y Conciliaciones	250,175,024.85	2.1.2.3.1	242524.02	DF 053
<b>NETO A PAGAR</b>		<b>250,175,024.85</b>			

Quiere decir lo anterior, que si bien se constituyó inicialmente un depósito judicial por valor de TRES MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS. (\$3.700.000.000), posteriormente fue devuelto a la

Organización Terpel S.A., la suma correspondiente a DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$250.175.024,085), y por tanto, la suma que se encontraba embargada a la fecha de ejecutoria de la sentencia, ascendía a TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS QUINCE CENTAVOS (\$3.449.824.975,015), siendo en consecuencia, esta última la que constituye el **capital** adeudado en el presente caso.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante, esto es, los previstos en el Estatuto Tributario y/o los previstos en el C.C.A., considera el Despacho que hay lugar a reconocer únicamente los intereses moratorios de que trata el Artículo 177 del C.C.A., como quiera que si bien, la sentencia ejecutada no hizo reconocimiento expreso de uno u otro, aquellos previstos en el C.C.A., son de aplicación inmediata por mandato legal en los casos en que se ordene el pago o la devolución de una suma líquida de dinero.

De esta manera, de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se libraré mandamiento de pago contra el Municipio de Ocaña, y a favor de la Organización Terpel S.A. tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Organización Terpel S.A. y en contra del Municipio de Ocaña, por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$3.449.824.975,015), por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorios, de conformidad con lo previsto en el Artículo 177 del C.C.A., causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 06 de octubre de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de fijar suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de estos en etapa posterior.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al Municipio de Ocaña, de conformidad con lo establecido en el Artículo 291 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>	
Expediente:	54-001-23-31-000-2010-00415-00 Acumulado 54-001-23-31-000-2010-00500-00
Ejecutante:	Organización Terpel S.A.
Ejecutado:	Municipio de Ocaña
Asunto:	Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte ejecutante, solicitó que se decrete como medidas cautelares las siguientes:

**"PRIMERA: EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que a título de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier título bancario posea el Municipio de Ocaña - Norte de Santander en las siguientes entidades financieras:

*Banco Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Helm Bank, Banco Av. Villas, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco BBVA Colombia, Banco Colpatria - Scotiabank Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Citibank Colombia, Banco Fallabella, Banco Santander.*

*En consecuencia, solicito al señor Juez que en aplicación del artículo 11° del Decreto 806 de 2020, se remita por Secretaría el oficio correspondiente comunicando la medida mediante mensaje de datos a las entidades financieras mencionadas, especificando que la medida se práctica sobre los bienes del Ejecutado Municipio de Ocaña - Norte de Santander.*

**SEGUNDA: EMBARGO** de los derechos y encargos fiduciarios. Sin desconocer las prescripciones del artículo 1238 del Código de Comercio solicito que se decrete el embargo de los derechos y encargos fiduciarios donde la entidad demandada figure como beneficiaria o fideicomitente.

*Para tal efecto, solicito se libren los correspondientes oficios a las siguientes entidades fiduciarias para que embarguen los patrimonios autónomos constituidos a favor de la demandada (en calidad de fideicomitente o beneficiaria) con posterioridad al 5 de octubre de 2020, momento en el cual se reconoció judicialmente la acreencia a*

*favor de mi mandante, así como sus correspondientes frutos; por lo anterior, oficiar a los siguientes:*

*-FINDETER S.A., FIDUCOR S.A., ACCIÓN FIDUCIARIA, CITITRUST S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA BAN DE BOGOTÁ, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BBVA ASSET MANAGEMENT - SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCOLDEZ, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUCIARIOA (sic) DE OCCIDENTE S.A., - FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL, FIDUPREVISORA, SERVITRUST GNB SUDAMERIS, FIDUCIARIA POPULAR, COLMENA FIDUCIARIA, FIDUCOOMEVA, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA BDG PACTUAL, FIDUAGRARIA DEL BANCO AGRARIO.*

*En consecuencia, solicito al señor Juez que en aplicación del artículo 11° del Decreto 806 de 2020, se remita por Secretaría el oficio correspondiente comunicando la medida mediante mensaje de datos a las entidades financieras mencionadas, especificando que la medida se practica sobre los bienes del Ejecutado Municipio de Ocaña - Norte de Santander.*

**TERCERA: INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** *en los correspondientes registros donde fungen derechos fiduciarios a favor del Municipio de Ocaña - Norte de Santander a título de beneficiarios o fideicomitentes; y, en consecuencia, se oficie a las siguientes entidades financieras para efectos de que se constituyan las correspondientes inscripciones y se garantice el pago de las obligaciones ejecutadas con cargo a esos recursos.*

*- FINDETER S.A., FIDUCOR S.A., ACCIÓN FIDUCIARIA, CITITRUST S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA BAN DE BOGOTÁ, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BBVA ASSET MANAGEMENT - SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCOLDEZ, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUCIARIOA (sic) DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIRAI CREDICORP CAPITAL, FIDUPREVISORA, SERVITRUST GNB SUDAMERIS, FIDUCIRIA POPULAR, COLMENA FIDUCIARIA, FIDUCOOMEVA, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA BDG PACTUAL, FIDUAGRARIA DEL BANCO AGRARIO, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. "FIDUCOLDEX".*

*En consecuencia, solicito al señor Juez que en aplicación del artículo 11° del Decreto 806 de 2020, se remita por Secretaría el oficio correspondiente comunicando la medida mediante mensaje de datos a las entidades financieras mencionadas, especificando que la medida se practica sobre los bienes del Ejecutado Municipio de Ocaña - Norte de Santander."*

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Del principio de inembargabilidad de los recursos públicos

Por tratarse del embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 593 del Código General del Proceso, que en su numeral 10 establece lo siguiente:

**"Artículo 593. Embargos.** *Para efectuar embargos se procederá así:*  
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)"

El Artículo 63 de la Constitución Política, señala que "los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Adicionalmente, conforme lo señala el Artículo 72 *ibídem*, son inembargables los demás bienes culturales que conforman la identidad nacional.

De esta manera, se advierte que además de los señalados expresamente en el articulado constitucional, existen bienes de naturaleza inembargable definidos por el legislador en ejercicio de la facultad que le fue otorgada por el constituyente. Tal es el caso por ejemplo, de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, conforme lo dispone el Artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, o los señalados en el Artículo 594 del Código General del Proceso. Al respecto, esta última disposición referente a los bienes de naturaleza inembargable, señala lo siguiente:

**"Artículo 594. Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los

*trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

*6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

*7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*

*8. Los uniformes y equipos de los militares.*

*9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*

*10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*

*11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

*12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*

*13. Los derechos personalísimos e intransferibles.*

*14. Los derechos de uso y habitación.*

*15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*

*16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

*(...)"*

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el principio de inembargabilidad ha señalado que *"es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior"*<sup>1</sup>

No obstante lo anterior, la Corte ha dejado claro que pese a su importancia y necesidad, el referido principio de inembargabilidad no puede ser absoluto, pues es necesario que exista armonía entre este y otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, por lo que debe entenderse que aunque por regla general los recursos públicos son inembargables, existen tres excepciones a esta regla

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2013, proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

general, aplicables en determinados casos, los cuales ha señalado de la siguiente manera:

- "(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."<sup>2</sup>

Ahora bien, sobre la aplicación de tales excepciones cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones, el Alto Tribunal ha sido enfático en señalar que sólo serán aplicables cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos inicialmente; (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

De esta manera, de acuerdo a los planteamientos desarrollados en la jurisprudencia constitucional, los recursos públicos de los que se predica su inembargabilidad, excepcionalmente pueden constituirse como garantía de las deudas de su titular, cuando lo que se pretenda satisfacer sean obligaciones que cumplan al menos una de las siguientes condiciones: i) que sean de carácter laboral, ii) que se deriven de una sentencia judicial, o iii) que consten en un título emanado de la administración.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dispuso lo siguiente:

*"En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.*

**Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables,** cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como el Consejo de Estado, tomando como fundamento la jurisprudencia constitucional, ha adoptado los criterios que

<sup>2</sup> *Ibídem.*

excepcionalmente permiten la retención de recursos públicos inembargables, como quiera que resultan plenamente aplicables en los casos en que el juez administrativo se encuentre ante una situación especial que amerite la aplicación de tales reglas cuando se persiga el pago de los créditos contenidos en los documentos que según el C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo.

Así mismo, en la providencia referida anteriormente el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre la destinación específica de los recursos públicos, señaló que:

*"(...) la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a su inembargabilidad, lo que activa es una restricción en torno a los bienes que pueden retenerse en función de la obligación insoluble. Esta idea subyace al tratamiento que la sección tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad, lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada.*

*Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones.*

**Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia.** (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por otro lado, el Consejo de Estado en providencia del 24 de octubre de 2019<sup>3</sup>, al resolver un recurso de apelación contra un auto proferido por esta Corporación, explicó los límites a la embargabilidad de los recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, así:

*"9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:*

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 60 de la ley 179 de 1994,*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Radicado: 54001233300020170059601 (63267) M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

*bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>><sup>4</sup>*

*10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.<sup>5</sup>*

*11.- Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.*

*12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:*

*<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

**PARÁGRAFO.** *En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>6</sup> Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

13.- *La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:*

- *La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***
- *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

14.- *De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación - Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas."*

De conformidad con lo anterior, el Despacho accederá a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que llegare a poseer la entidad ejecutada en los establecimientos financieros señalados, a título de cuentas de ahorro, corrientes, CDT u otro título bancario, conforme fue solicitado, advirtiendo a las entidades bancarias la posibilidad de afectar los recursos inembargables, excepto en el evento en que se trate de:

- i) **Rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA.
- ii) **Cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General del Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

Ahora bien, sobre el monto de la medida, se advierte que debe tenerse en cuenta el valor total del crédito, que en el presente caso de acuerdo al mandamiento de pago librado por concepto de capital, asciende a la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS QUINCE CENTAVOS (\$3.449.824.975,015), pues de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P., el monto del embargo no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), por lo que en el presente caso, la medida se limitará a la suma de CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$5,174,737,462.52), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo por tratarse del

cobro ejecutivo de una sentencia o conciliación judicial, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de entidades públicas, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos depositados a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, sobre la solicitud de embargo y retención de los dineros que pudiera llegar a tener a su favor el Municipio de Ocaña; con ocasión de encargos fiduciarios y la inscripción de la demanda en los registros donde figuren tales derechos fiduciarios, estima el Despacho que en este momento procesal no es viable acceder a su decreto, como quiera que: la parte ejecutante no identificó de forma expresa los derechos fiduciarios sobre los que solicita, recaiga la medida de embargo y por tanto, se desconoce la naturaleza de tales recursos y su destinación, aunado a que acceder a dicho embargo rompería en el presente caso el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la medida, en atención a que se accederá al embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada tenga a su favor en las cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier otro título bancario en las diferentes entidades financieras, medida que eventualmente puede resultar suficiente para garantizar el objeto aquí perseguido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea el Municipio de Ocaña, en los siguientes establecimientos financieros: *Banco Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Helm Bank, Banco Av. Villas, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco BBVA Colombia, Banco Colpatria – Scotiabank Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Citibank Colombia, Banco Falabella, Banco Santander.*

**SEGUNDO: LIMÍTESE** el monto del embargo hasta completar la suma de CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$5,174,737,462.52), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia o conciliación judicial, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de entidades públicas, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo** lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el Artículo

2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos depositados a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: OFÍCIESE** a los gerentes de las oficinas principales de los establecimientos financieros señalados en el ordinal PRIMERO, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados que sean objeto del embargo, y sean puestos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta bancaria prevista para el efecto, dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsables del pago y de incurrir en la sanción prevista en el Artículo 593 del C.G.P.

**CUARTO:** Por secretaría, **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones recalándose en ellas que previo a dar cumplimiento a la medida decretada, se verifique el cumplimiento de las condiciones señaladas en la presente providencia sobre los bienes objeto del embargo.

**QUINTO: NIÉGUESE** el decreto de las demás medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: DÉSE** cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el Artículo 298 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00238-00
Demandante:	Efraín Alexander Cabarico Campos
Demandado:	Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
Asunto:	Resuelve recurso de apelación

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el día 4 de agosto de 2022<sup>1</sup> por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual declaró probada la excepción de cosa juzgada parcial, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. La demanda

El señor Efraín Alexander Cabarico Campos, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional, a través de la cual solicitó, lo siguiente:

#### **"DECLARACIONES:**

- 1. Se declare la NULIDAD del acto administrativo negativo ficto o presunto generado el 08 de febrero de 2018 por el silencio de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, de conformidad con el artículo 83 del C.P.A.C.A., ante la petición formulada y radicada en esa entidad el día 08 de noviembre de 2017.*
- 2. Inaplique por vía de excepción de inconstitucionalidad de la Ley 131 de 1985, y su Decreto Reglamentario 370 de 1991, por medio de la cual se dictan normas sobre el servicio militar voluntario.*

#### **CONDENAS:**

- 1. Condenar a la parte demandada al reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías de los años en que mi mandante prestó sus servicios al Ministerio de Defensa como soldado voluntario.*
- 2. Condenar a la parte demandada al reconocimiento de reliquidación de las cesantías que le fueron reconocidas y consignadas a orden de mi mandante en la Caja Promotora de Vivienda Militar por todo el tiempo laborado como infante de marina profesional, teniendo en cuenta para ello la asignación salarial establecida en el inciso 2º del*

<sup>1</sup> A folio 7 y 8 del Documento No. 37 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, equivalente a un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%.

3. *Condenar a la parte demandada al reconocimiento de la reliquidación de las cesantías que le fueron reconocidas y consignadas a orden de mi mandante por el tiempo laborado como soldado profesional, incluyéndole todos los factores salariales necesarios para liquidar esta prestación, tales como: subsidio familiar, prima de antigüedad, doceava parte de las primas de navidad. Vacaciones, de servicio anual y todas las que constituyan salario.*
4. *Condenar a la parte demandada al reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias generadas por la reliquidación de las cesantías a favor de mi mandante, el señor EFRAIN ALEXANDER CABARICO CAMPOS.*
5. *Condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por el retardo en la consignación de la totalidad de las cesantías correspondientes a las anualidades de 2003 al 2017 a la Caja Promotora de Vivienda Militar, en forma anualizada, desde el 14 de febrero del año siguiente a la causación del auxilio de cesantía respectivo hasta el día en que se efectúe el pago total de la diferencia sobre las mismas, de conformidad con lo establecido con la Ley 344 de 1996 y Ley 50 de 1990.*
6. *Condenar a la parte demandada al reconocimiento, liquidación y pago de la respectiva indexación sobre las sumas que se reconozcan y ordenen pagar de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hicieron exigibles dichos pagos hasta la fecha en que los mismos se efectúen.*
7. *Condenar a la parte demandada a que, de estricto cumplimiento a la sentencia, conforme lo dispone el artículo 192 del Código Administrativo de los Contencioso Administrativo "C.P.A.C.A." (Ley 1437 de 2011).*
8. *Condenar a la demandada al pago de las costas procesales en que debió incurrir mi poderdante, conforme a lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo "C.P.A.C.A." (Ley 1437 de 2011)."*

## **1.2. Del auto apelado**

Mediante auto proferido el día 4 de agosto de 2022 en audiencia inicial, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta declaró probada de manera parcial la excepción de cosa juzgada propuesta por la apoderada de la entidad demandada y ordenó dar por terminado el proceso respecto a la pretensión relacionada con la reliquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que devengó el demandante mientras se desempeñó como soldado profesional, esto es, a partir del 01 de noviembre de 2003, de la siguiente manera:

**"PRIMERO:** *Declarar probada la excepción de cosa juzgada parcial propuesta por la apoderada de la entidad demandada en atención a las razones expuestas y en lo atinente a aquellas pretensiones relativas a la reliquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones solicitadas*

mientras el demandante Efrain Alexander Cabarico Campos ostentó la condición de Soldado Profesional del Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, declárese terminado el proceso respecto de las pretensiones inherentes a la reliquidación, reconocimiento y pago de prestaciones sociales que devengó mientras se desempeñó como soldado profesional, esto es, a partir del 1º de noviembre de 2003.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante por las pretensiones ya mencionadas

**CUARTO:** Continuar el trámite de la presente audiencia respecto de la pretensión de reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías de los años en los cuales el demandante se desempeñó como soldado voluntario, así como también la pretensión inherente al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías mientras se desempeñó como soldado profesional entre los años 2003 al 2017."

Como fundamento de su decisión, advirtió el A-quo en primer lugar que, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la figura de la cosa juzgada señalando que los hechos y conductas que han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley no deben volver a ser debatidos en otro juicio posterior, esto por cuanto lo decidido por autoridad competente tiene carácter vinculante y obligatorio, de conformidad con el Artículo 189 del CPACA, el cual establece que:

*"Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada.*

*(...)*

*La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor."*

Seguidamente, explicó que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 303 del Código General del Proceso para que se configure la cosa juzgada es necesario que se cumplan los requisitos de: i) identidad de objeto, (ii) identidad de causa e (iii) identidad jurídica de partes.

De esta manera, procedió a realizar el respectivo análisis comparativo entre el proceso de la referencia y el que cursó ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta bajo el radicado No. 54-001-33-40-008-2016-00247-00, así:

	Juzgado 6° Administrativo Oral de Cúcuta Rad. 54001333300620190023800	Juzgado 8° Administrativo Oral de Cúcuta Rad. 54001334000820160024700
Identidad jurídica de las partes	Demandante: Efraín Alexander Cabarico Campos. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Demandante: Efraín Alexander Cabarico Campos. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Identidad de objeto	1. Se declare la nulidad del acto administrativo ficto generado por el silencio del Ejército Nacional respecto de la petición presentada el 8 de noviembre de 2017 y se inaplique por excepción de inconstitucionalidad la Ley 131 de 1985 y su decreto reglamentario 370 de 1991.	1. Que es nulo el acto administrativo No. 20163171063211 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 16 de agosto de 2016 proferido por el Ejército Nacional, el cual negó el reajuste de la asignación salarial mensual conforme a los factores y porcentajes legales, a la liquidación de un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

	2. Que en consecuencia de la declaración anterior, se condene a la entidad demandada a título de restablecimiento del derecho al reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías de los años en que el demandante prestó sus servicios como soldado voluntario, y como soldado profesional teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del art. 1° del Decreto 1794 de 2000, equivalente a un SMLMV incrementado en un 60%, incluyendo todos los factores salariales necesarios para liquidar esta prestación.	2. Que en consecuencia de la declaración anterior, se condene a la entidad demandada a título de restablecimiento del derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación salarial mensual a que tiene derecho el demandante conforme lo establecido en el inciso segundo del art. 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es liquidada con base en un SMLMV incrementado en un 60%, la cual hará variar la base prestacional para la liquidación de prestaciones sociales.
	3. Condenar a la demandada al reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la reliquidación de las cesantías a favor del demandante.	3. Como consecuencia de lo anterior se reajusten y paguen actualizadas e indexadas las prestaciones sociales y demás pagos a los que legalmente tenga derecho el demandante.
	4. Condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por el retardo en la consignación de la totalidad de las cesantías correspondientes del año 2003 al 2017, así como a la indexación sobre las sumas reconocidas. (...)	4. Que se disponga el pago de la indexación sobre los valores que se adeuden al demandante, así como el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores. (...)

<p>Identidad de causa</p>	<p>En el proceso que cursa en el Juzgado se tiene como petición primigenia el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías en que el señor Efraín Cabarico Campos prestó sus servicios como soldado voluntario, inaplicando por excepción de inconstitucionalidad la Ley 131 de 1985 y su Decreto reglamentario 370 de 1991; y la reliquidación de aquellas que devengó por el tiempo laborado como soldado profesional teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del art. 1° del Decreto 1794 de 2000, equivalente a un SMLMV incrementado en un 60%, incluyendo todos los factores salariales para liquidar la prestación; así como el pago de la mora generada por el retardo en la consignación de las cesantías correspondientes a los años 2003 al 2017 y la respectiva indexación sobre las sumas que se reconozcan y se ordenen pagar.</p>
	<p>De igual forma se tiene que el Juzgado Octavo Administrativo mediante sentencia dictada en audiencia inicial del 7 de diciembre de 2017 declaró la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó a la entidad demandada (I) efectuar la reliquidación de la asignación Básica mensual como SLP. del señor EFRAIN ALEXANDER CABARICO CAMPOS, desde el momento de su incorporación como soldado profesional es decir el 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha, conforme al inciso 2° del art. 1° del Decreto 1794 del 2000, es decir un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, (II) a pagarle las diferencias que existieran entre lo debido y lo efectivamente cancelado por concepto de asignación básica mensual y (III) a que se realizaran los respectivos ajustes a las prestaciones sociales que se afectarían con el incremento que se ordenó en la sentencia.</p>

A partir de lo anterior, concluyó el *A-quo* que en el presente caso existe identidad de partes en razón a que en ambos procesos concurre como demandante el señor Efraín Alexander Cabarico Campos, y como entidad demandada la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Así mismo, consideró que se encuentra acreditada la identidad de objeto: *"en tanto que si no se demandó el mismo acto administrativo, si se perseguía lo mismo con ellos, cual era lograr su declaratoria de nulidad y en consecuencia se condenara a la entidad demandada al reajuste de la asignación salarial mensual a que tenía derecho el demandante y al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales (cesantías) conforme dicha asignación salarial, establecida en el inciso 2° del art. 1° del Decreto 1794 de 2000, en un SMLMV incrementado en un 60%, así mismo a que se reajustaran y pagaran actualizadas e indexadas estas prestaciones sociales y se ordenara el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes preditados."*

Ahora bien, frente a la identidad de causa, referente a que los procesos que se confrontan tengan los mismos fundamentos de hecho para predicar su igualdad, explicó el *A-quo* que: *"de lo extraído tanto del escrito de demanda presentado en el proceso que aquí nos convoca, y el escrito de demanda y la sentencia dictada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta en el proceso radicado 54-001-33-40-008-2016-00247-00, se encuentra que ambos están basados en lo mismo, esto es que el demandante en su calidad de Soldado Profesional del Ejército Nacional ostentó su condición de*

*soldado voluntario conforme a lo establecido en la ley 131 de 1985, es decir adquirió el derecho a devengar un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, por lo que para efectos de establecer la asignación salarial mensual, se debe tomar en consideración el salario mínimo incrementado en un 60%, y sobre este valor tomara el porcentaje de todos los factores salariales computables para la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales (entre estas sus cesantías)".*

Así las cosas, concluyó que, en el presente proceso se cumplen los requisitos para que se entienda configurada la excepción de cosa juzgada parcial, pues existe identidad de partes, de objeto y de causa al menos en relación con la pretensión de reliquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que devengó el demandante mientras se desempeñó como soldado profesional, esto es, a partir del 1º de noviembre de 2003, las cuales fueron resueltas por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en sentencia proferida el día 07 de diciembre de 2017.

### **1.3. Del recurso de apelación**

El apoderado de la parte demandante, en la oportunidad concedida durante el desarrollo de la audiencia inicial presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el A-quo, en los siguientes términos:

*"(...) con el presente recurso alzada se pretende que el Tribunal Administrativo analice los supuestos utilizados por el Despacho en comparación con el material probatorio obrante dentro del expediente y se constate que **no existe la similitud o identidad de objeto y causa petendi respecto de las pretensiones de esta demanda con la que curso en el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla (sic)**, teniendo en cuenta como argumento principal de que lo que se pretende en esta instancia es la reliquidación de las cesantías y cabe entenderse las cesantías como un emolumento imprescriptible, universal de todo empleado, entomces bajo ese entendido además de que es una prestación periódica causada pues durante el vínculo del demandante como ahí se precisa en las pretensiones de la demandada, esto es desde el año 2003 hasta el año 2017, fue reclamado durante el vínculo activo del demandante ante la entidad demandada, motivo por el que debe darse prevalencia a lo que dispone el Artículo 164 de la Ley 1437 en su numeral 1 literal c si no estoy mal, que predica que las prestaciones periódicas podrán ser reclamadas - demandadas en cualquier tiempo tal es el caso como es la cesantías que aquí se pretenden, entonces bajo este entendido y al existir un vínculo activo del demandante ante el ejército nacional, quien funge como demanda, las cesantías fue reclamadas el día 08 de noviembre de 2017 con el que se motivó la presente demanda donde no existió pronunciamiento concurriéndose el acto administrativo ficto o presunto, motivo por el que el demandante bien pudo demandar esta, valga la redundancia, bien pudo establecer o presentar este medio de control para debatir lo relativo a sus cesantías dado que se le aplica el régimen anualizado de cesantías que impone el decreto 1794 de año 2000 concordante con lo dispuesto en la ley 50 de 1990 respecto al régimen anualizado de cesantías motivo por el que le asiste razón al demandante pretender la reliquidación de sus cesantías por todo el vínculo laboral, es decir desde el año 2003 hasta el año*

2017, sin la aplicación de la prescripción extintiva del derecho, por tal razón además de eso le asiste razón de debatir o pretender en esta instancia cualquier evento respecto a las cesantías, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 164 de la Ley 1437 y atendiendo a la naturaleza del emolumento de las cesantías que es una prestación periódica en virtud del vínculo activo y el régimen anualizado de cesantías, razones por las que solicito amablemente al Tribunal Administrativo se revoque la decisión planteada - adoptada por el Despacho de primer grado y se le ordena continuar con el proceso con el conocimiento de todas y cada una de las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda."

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el literal (g) del Artículo 125 del C.P.A.C.A. y el numeral 2 del Artículo 243 *ibídem*, corresponde a la Sala resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que declaró probada la excepción de cosa juzgada y en consecuencia, dispuso la terminación del proceso respecto a la pretensión de reliquidación, reconocimiento y pago de prestaciones sociales que devengó el demandante mientras se desempeñó como soldado profesional, esto es, a partir del 1º de noviembre de 2003.

### **2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación**

De forma preliminar es necesario advertir que en el presente caso resultan aplicables las normas procesales previstas en la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en vigencia de la mencionada ley, tal como lo establece el régimen de vigencia y transición normativa previsto en el Artículo 86 de la referida disposición legal.

Dicho lo anterior, se tiene que el auto proferido el 04 de agosto de 2022, es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 2 del Artículo 243 del C.P.A.C.A., por cuanto ordenó declarar terminado el proceso respecto a la pretensión de reliquidación, reconocimiento y pago de prestaciones sociales que devengó el demandante mientras se desempeñó como soldado profesional, esto es, a partir del 1º de noviembre de 2003.

Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del recurso, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:**

(...)

**2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.**

(...)". (Negrita fuera de texto)

Del análisis del expediente, se advierte que la providencia recurrida fue proferida en audiencia y por tanto, la oportunidad para interponer y sustentar el recurso era a continuación de la notificación en estrados, tal como en efecto ocurrió en el presente caso.

Por lo anterior, como quiera que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente dentro de la audiencia tal como quedó acreditado en el acta de la diligencia, procederá la Sala a resolverlo de fondo, teniendo en cuenta los argumentos allí esgrimidos sobre el incumplimiento del requisito de identidad de objeto y causa petendi, en virtud de los cuales, resulte inviable declarar probada la excepción de cosa juzgada respecto a la pretensión de reliquidación de las cesantías correspondientes al período en que el demandante estuvo vinculado como soldado profesional.

### **2.3. Problema jurídico**

En el presente caso, el problema jurídico que debe resolver la Sala es el siguiente: ¿Hay lugar a revocar el auto proferido el 04 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, o si por el contrario, debe confirmarse tal decisión al no encontrar acreditado el cumplimiento de los requisitos para declarar probada la excepción de cosa juzgada parcial en relación con la pretensión de reliquidación de las cesantías que le fueron reconocidas al demandante durante el tiempo que estuvo vinculado como soldado profesional?

Para resolver tal interrogante, entrará la Sala a determinar si en el presente caso concurren los presupuestos para declarar probada la excepción de cosa juzgada parcial, tales como la identidad de causa, de objeto y de partes, específicamente en relación con la pretensión referente a la reliquidación de las cesantías que le fueron reconocidas al demandante durante el tiempo que estuvo vinculado como soldado profesional.

### **2.4. La figura de la cosa juzgada como institución jurídico procesal**

En virtud del principio de seguridad jurídica y dada la necesidad de dotar

a las decisiones judiciales de inmutabilidad, certeza y fuerza vinculante, se ha acudido a la figura de la "cosa juzgada" como institución jurídico procesal en virtud de la cual no es posible reabrir el debate jurídico de un asunto que ya fue decidido en sede judicial. Al respecto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento<sup>2</sup>, al analizar la naturaleza y alcance de esta figura explicó lo siguiente:

**"La figura de la cosa juzgada emana de la soberanía del Estado para dotar de inmutabilidad, certeza y fuerza vinculante a las decisiones judiciales, así como proteger la seguridad jurídica de los asociados y de las entidades que intervinieron en un litigio anterior. Esta institución procesal evita que se presenten en el futuro demandas o procesos que versen sobre un asunto igual y ya decidido en sede judicial, lo que garantiza que no vuelva a reabrirse dicho debate ante la jurisdicción, salvo las excepciones legales.**

Por su parte, el artículo 175 del CCA dispuso que la «sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada "erga omnes"».

A su vez, el artículo 303 del Código General del Proceso dispone que se configura la cosa juzgada cuando el nuevo litigio presenta identidad en los siguientes elementos:

**i) Partes.** Quienes concurren al nuevo proceso deben ser idénticas personas, naturales o jurídicas, que figuraban como sujetos procesales en el anterior.

**ii) Objeto.** Las pretensiones elevadas en el nuevo proceso son iguales a las reclamadas en el primero ya decidido.

**iii) Causa.** El motivo o razón que fundamentó la primera demanda se corresponde con el invocado en la segunda.

**De esta manera, cuando en el nuevo proceso se pueda corroborar la existencia de una sentencia ejecutoriada que resolvió el asunto en anterior oportunidad y, además, que concurren los elementos enunciados, deberá declararse la configuración de la cosa juzgada y, en consecuencia, al juez no le será permitido pronunciarse sobre la prosperidad o no de las pretensiones, en tanto que no puede volver a decidir acerca de asuntos ya juzgados, so pena de quebrantar el principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales."**  
(Negrita fuera de texto)

De esta manera, se priva al juez de conocimiento de emitir pronunciamiento alguno frente a una controversia que encuentra consigo una decisión previa con el mismo objeto, causa y partes.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que resultan necesarios para entender configurada la excepción de cosa juzgada, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 303 del Código General del Proceso el cual establece lo siguiente:

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda -- Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Providencia del 02 de diciembre de 2021. Radicado: 11001-03-24-000-2011-00290-00(6322-19)

**"Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.**

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

(...)" (Negrita fuera del texto)..

De esta manera, si en el nuevo proceso se corrobora la existencia de una sentencia ejecutoriada que resolvió el mismo asunto con anterioridad y, consigo, que concurren los elementos enunciados previamente, deberá declararse la configuración de la cosa juzgada y, en consecuencia, no se le permitirá al juez pronunciarse sobre la prosperidad o no de las pretensiones, en tanto que no es posible volver a decidir acerca de asuntos que ya hubieren sido juzgados, so pena de incurrir en el quebrantamiento del principio de seguridad jurídica en relación a las decisiones judiciales.

## 2.5. Del caso concreto

Tal como se explicó en los acápites que anteceden, el objeto a decidir se contrae a determinar si en el presente caso hay lugar a declarar o no probada la excepción de cosa juzgada en relación con la pretensión de reliquidación de las cesantías correspondientes al período de tiempo en que el demandante estuvo vinculado como soldado profesional. Para tal efecto, se precisa en primer lugar que en cuanto a la **identidad jurídica de las partes** no hay duda que se trata de las mismas, pues tanto en el proceso de la referencia, como en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta bajo el radicado: 54001-33-40-008-2016-00247-00, figura como demandante el señor Efraín Alexander Cabarico Campos y como entidad demandada la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Ahora bien, como quiera que el asunto se limita a la pretensión antes mencionada, se permite la Sala transcribir el contenido de la misma, contenida en el numeral 3 de la demanda, así:

**"3. Condenar a la parte demandada al reconocimiento de la reliquidación de las cesantías que le fueron reconocidas y consignadas a orden de mi mandante por todo el tiempo laborado como soldado profesional, incluyéndole todos los factores salariales necesarios para liquidar esta prestación, tales como: subsidio familiar, prima de antigüedad, doceava parte de las primas de navidad, vacaciones de servicio anual y todas las que constituyan salario."** (Negrita fuera de texto)

Por otro lado, en cuanto a las pretensiones contenidas en la demanda tramitada ante el Juzgado Octavo, se encuentran las siguientes:

"PRIMERA: Que es Nulo el acto Administrativo No 20163171073211 MDN-CGFM- COEJC-SECEJ- JEMGF-COPER-DIPER, proferido por la Demandada el 16 de Agosto de 2016, suscrito por Oficial Sección Nómina Ministerio de defensa nacional Comando General Fuerzas Militares Ejército Nacional- Dirección de personal el cual negó el reajuste de la **Asignación salarial mensual**, conforme a los factores y porcentajes legales, a la liquidación de un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta (60%) por ciento.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo señalado supra, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional, al reconocimiento y pago a favor de mi poderdante, del reajuste de la **Asignación salarial mensual (QUE VIENE DEVENGANDO)**, a que tiene derecho, de acuerdo con los siguientes fundamentos legales:

2.1. El reajuste de la asignación salarial mensual o sueldo básico (YA RECONOCIDO) conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 1° del Decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000, en vista que el Ministerio de Defensa Nacional, está tomando el salario mínimo legal vigente incrementado solo en un 40% cuando la norma establece que para los Soldados que a 31 de Diciembre de 2000 ostentaban la calidad de voluntarios, la **asignación salarial mensual** se debe liquidar con base en el salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta (60%) por ciento, la cual hará variar la base prestacional para liquidación de prestaciones sociales (Prima de Servicios, Cesantías, Auxilio de Cesantías, Vacaciones).

(...)

2.2. Como consecuencia de lo anterior, se reajusten y paguen debidamente actualizadas e indexadas, las prestaciones sociales y demás pagos que legalmente tenga derecho mi poderdante el señor Soldado Profesional en Servicio activo **EFRAIN ALEXANDER CABARICO CAMPOS**.

(...) (Negrita fuera de texto).

A su turno, analizado el fallo proferido el día 07 de diciembre de 2017 por el Juzgado Octavo administrativo de este Circuito Judicial dentro del proceso radicado bajo el número: 54001-33-40-008-2016-00247-00, se advierte que fueron proferidas las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20163171073211 MDN-CGFM- COEJC-SECEJ- JEMGF-COPER-DIPER de 16 de agosto de 2016, mediante el cual la Nación – Ejército Nacional negó el reajuste de la asignación mensual como soldado profesional del señor **EFRAIN ALEXANDER CABARICO CAMPOS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a **efectuar la reliquidación de la asignación Básica mensual como soldado profesional** reconocida al señor **EFRAIN ALEXANDER CABARICO CAMPOS**, identificado con la

*cédula de ciudadanía N° 88.228.566 de Cúcuta, desde el momento de su incorporación como soldado profesional es decir 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha, conforme al inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 del 2000, es decir un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.*

**TERCERO: CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar al señor **EFRAIN ALEXANDER CABARICO CAMPOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 88.228.566 de Cúcuta, las diferencias que existan entre lo debido y lo efectivamente cancelado por concepto de asignación básica mensual.

(...)

**SEXTO: La entidad demandada deberá realizar los respectivos ajustes a las prestaciones sociales que se afecten con el incremento ordenado en esta sentencia.** (Negrita fuera de texto).

Así las cosas, encuentra la Sala que el proceso tramitado ante el Juzgado Octavo Administrativo bajo el radicado 54001-33-40-008-2016-00247-00, tuvo por objeto principalmente la declaratoria de nulidad del acto administrativo a través del cual la entidad negó en su momento el **reajuste de la asignación básica mensual** que para la época devengaba el señor Efraim Alexander Cabarico Campos como soldado profesional, como quiera que según la ley, correspondía a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% y hasta ese momento, la entidad venía reconociendo al demandante un salario mínimo incrementado sólo en un 40%. En dicho proceso, la juez de conocimiento accedió a la pretensión de nulidad y como consecuencia, a título de restablecimiento ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional efectuar la respectiva reliquidación no sólo de la asignación básica mensual, sino también de las **prestaciones sociales que se afectarían con dicho incremento** (esto es, el de la asignación básica mensual).

En el presente caso, por el contrario, lo que pretende el demandante es **la reliquidación específicamente de las cesantías** que le fueron reconocidas y pagadas durante el tiempo que estuvo vinculado como soldado profesional, teniendo en cuenta para ello, **la inclusión de todos los factores salariales** que en su opinión constituyen salario, tales como, por ejemplo: el subsidio familiar, la prima de antigüedad, la doceava parte de las primas de navidad, vacaciones de servicio anual, entre otras.

Para la Sala, aun cuando en el primer proceso estudiado se ordenó la reliquidación o reajuste de las prestaciones sociales a que tenía derecho el demandante, dicha declaratoria no guarda relación con lo pretendido en el proceso de la referencia, como quiera que, una es la reliquidación de las prestaciones sociales (dentro de las que puede entenderse incluidas las cesantías) con ocasión del **incremento de la asignación básica mensual** (ordenada en el fallo del 07 de diciembre de 2017), y otra la reliquidación de las cesantías **con inclusión de los demás factores salariales** referidos por el demandante.

Por lo anterior, al margen de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación sobre la

imprescriptibilidad de las cesantías como emolumento "universal" de carácter periódico de todo trabajador, encuentra la Sala que le asiste razón al considerar que en el presente caso **no existe identidad de objeto** en relación con lo debatido y decidido dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta bajo el radicado: 54001-33-40-008-2016-00247-00, y por tanto, la decisión de primera instancia habrá de ser revocada.

## 2.6. Conclusión

Por lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente en este caso es revocar la decisión contenida en los ordinales PRIMERO y SEGUNDO del auto proferido el 04 de agosto de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró probada la excepción de cosa juzgada parcial propuesta por la entidad demandada y la consecuente terminación del proceso en relación con la pretensión de reliquidación de las cesantías con inclusión de todos los factores salariales, correspondientes al período en que el demandante estuvo vinculado como soldado profesional.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVÓQUESE** la decisión contenida en los ordinales PRIMERO y SEGUNDO del auto proferido el 04 de agosto de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró probada la excepción de cosa juzgada parcial propuesta por la entidad demandada y la consecuente terminación del proceso en relación con la pretensión de reliquidación de las cesantías con inclusión de todos los factores salariales, correspondientes al período en que el demandante estuvo vinculado como soldado profesional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

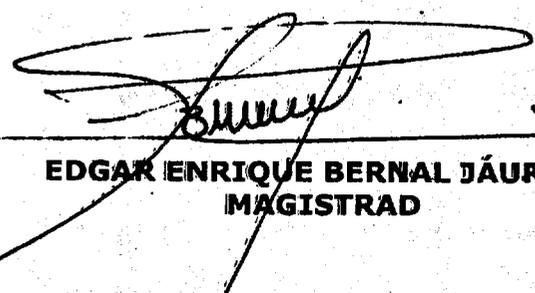
**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **DEMUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión de la fecha)

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**MAGISTRADO**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**MAGISTRADO**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 54-001-33-33-003-2019-00446-02  
**Demandante:** Jorge Enrique Prieto Rico y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección A, mediante providencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la cual aceptó el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Una vez ejecutoriado, pase a Presidencia a fin de que se sirva fijar fecha y hora para realizar sorteo de Conjuez.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Reparación Directa  
**Expediente:** 54-001-23-33-000-2014-00219-00  
**Demandante:** Flor María Caicedo Jaimes  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la cual confirmó la sentencia del 6 de septiembre de 2016 proferida por esta Corporación y condenó en costas en ambas instancias.

Una vez ejecutoriado, pase a la oficina de la Contadora para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia y posteriormente archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.** 54-518-33-33-001-2017-00210-01  
**Demandante:** LINDA JULIET MOGOLLÓN RIVERO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Clase proceso:** REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de fecha 25 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

m.e.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.** 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2019 – 00192 – 01  
**Demandante:** MARCELA LANDAZÁBAL GUTIÉRREZ  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Clase proceso:** REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 9 de mayo de 2023 , proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Rama Judicial

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

m.e.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.** 54001 33 33 001 2021-00199-01  
**Demandante:** LUIS ERNESTO LEAL LEAL Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Clase proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.** 54-001-33-33-002-2017-00344-01  
**Demandante:** MARLENE DEL SOCORRO SOLANO QUINTERO  
**Demandado:** NACIÓN – MEN- FOMAG  
**Clase proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

Consejo Superior de la Judicatura

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.** 54-001-33-33-003-2018-00240-01  
**Demandante:** GRACIELA MOGOLLÓN MOGOLLÓN  
**Demandado:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – I.D.S.  
**Clase proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 17 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.** 54-001-33-33-004-2022-00222-02  
**Demandante:** ARGENIDA REMOLINA PATIÑO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**Clase proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada Nación – MEN - FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 54-001-33-33-005-2017-00440-01**  
**Demandante: MIGUEL ÁNGEL CRISPÍN SÁNCHEZ**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
**Clase proceso: REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 20 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

m.e.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.** 54-001-33-33-005-2022-00158-01  
**Demandante:** WILLIAM MEJÍA TORRES  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO . FOMAG - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**Clase proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada - Nación – MEN - FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

m.e.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.** 54-001-33-33-006-2016-00277-01  
**Demandante:** ANA TERESA AYALA PEÑARANDA  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-  
DIAN  
**Clase proceso:** REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 13 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

De otra parte, acéptese la renuncia presentada por la apoderada de la DIAN, dra Misleny Nieto Ojeda, visible en pdf 015 del expediente digital.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.** 54001-33-33-007-2022-00040-01  
**Demandante:** OSCAR TORRES TORRES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG -  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**Clase proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada – Nación – MEN - FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

m.e.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.** 54001-33-33-007-2022-00041-01  
**Demandante:** MARLENY CIFUENTES MORENO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG -  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**Clase proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada – Nación – MEN - FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

m.e.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.** 54-001-33-33-008-2018-00462-00  
**Demandante:** FREDDY HERNÁN PEÑARANDA ROJAS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
**Clase proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

m.e.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 54-001-33-33-008-2019-00107-01**  
**Demandante: JOSÉ ANDELFO FUENTES FERNANDEZ**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA**  
**Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.** 54-001-33-33-010-2022-00041-01  
**Demandante:** JOSÉ ANTONIO MARÍA GARCÍA MÁRQUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**CLASE PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada – Nación – MEN – FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.** 54-001-33-33-010-2022-00059-01  
**Demandante:** JUDITH MARCELA NÚÑEZ CHIQUILLO  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**Clase Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 *Código* de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada – Nación – MEN – FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.** 54-001-33-33-010-2022-00083-01  
**Demandante:** JESÚS MARÍA JAIMES MENDOZA  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA  
**Clase Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada – Nación – MEN – FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

m.e.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 54-001-33-33-010-2022-00084-01**  
**Demandante: ENGELBERT JESID DIAZ BASTOS**  
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**  
**Clase Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada – Nación – MEN – FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 54-001-33-33-010-2022-00098-01**  
**Demandante: JAIRO PÉREZ REAL**  
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**Clase Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada – Nación – MEN – FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 54-001-33-33-010-2022-00150-01**  
**Demandante: JEAN VANDER POL VERJEL ORTEGA**  
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**Clase Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada – Nación – MEN – FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 54-001-33-33-010-2022-00203-01**  
**Demandante: ANA JULIA JAIMES DAZA**  
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**Clase Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada – Nación – MEN – FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 54-001-33-33-010-2022-00268-01**  
**Demandante: LEONOR CONTRERAS LEAL**  
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**Clase Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada – Nación – MEN – FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado N°:** 54-001-33-33-005-2019-00059-01  
**Demandante:** Defensoría del Pueblo – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos  
**Demandado:** Víctor Julio Rangel González  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020), a través del cual se decidió negar la solicitud de librar el mandamiento ejecutivo contra el señor Víctor Julio Rangel González.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La demanda

La Defensoría del Pueblo – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Víctor Julio Rangel González, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma del equivalente de diez (10) salarios mínimos legales mensuales de la época, por concepto de multa a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que considera se convierte en la obligación de capital contenida en el fallo dictado el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, confirmado mediante providencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sesión del cinco (05) de mayo de 2017, donde despacha el incidente de desacato por la Acción Popular iniciada por el Actor popular Darwin Humberto Castro Gómez contra el municipio de Sardinata”.

#### 1.2. El auto apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Cúcuta en la providencia de cinco (05) de agosto de 2020, decidió negar la solicitud de librar mandamiento ejecutivo contra el señor Víctor Julio Rangel González, al considerar que los proveídos presentados con la demanda, en el asunto bajo estudio, no constituyen títulos ejecutivos para los efectos del proceso ejecutivo establecido en la Ley 1437 de 2011.

#### 1.3. El recurso interpuesto

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, emitida por el despacho el 12 de agosto de 2020, por medio de la cual, se negó la solicitud de librar mandamiento de pago.

Argumenta, que el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, respectivamente impusieron y confirmaron sanción de 10 SMLMV al señor Víctor Julio Rangel González, por incurrir en desacato de lo ordenado en el fallo de acción popular del 31 de marzo de 2014; y que esta sanción debía ser consignada a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, manejado por la Defensoría del Pueblo.

Señala, que el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta comunicó el día 6 de septiembre de 2018, a la Defensoría del Pueblo de dicha sanción y que le adjuntaron los documentos necesarios que conforman un título ejecutivo, pues según el apelante, las providencias expedidas por las mencionadas autoridades judiciales constituyen un título ejecutivo al consagrar una obligación clara, expresa y exigible.

Argumenta que la sanción impuesta al señor Víctor Julio Rangel González, consistió en crear una obligación hacia el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, y que en ausencia de regulación normativa en cuanto a cómo debe ser ejecutada esa obligación, trae a colación el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Por todo lo anterior, asevera que no concibe la interpretación restrictiva del artículo 104 del CPACA que realiza el *A quo*, teniendo en cuenta el factor de conexidad que dispone por remisión la Ley 472 de 1998 al CPACA y que a su vez, se remite al CGP, y por lo tanto, el Juez Sexto Administrativo de Cúcuta sí es el juez competente en el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago.

Tampoco comparte el argumento del *A quo* cuando este afirma que la condena podía exigirse únicamente mediante cobro coactivo o mediante incidente invocando el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

### **2.1. Procedencia y oportunidad del recurso - competencia**

En cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió negar el mandamiento de pago, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso –CGP-:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)”

“Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, tanto el CPACA (artículo 244<sup>1</sup>) como el CGP (artículo 322), para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub examine la apelante fue notificado por estado el día **06 de agosto 2020<sup>2</sup>**, no hay duda que la alzada debía formularse a más tardar el 12 de agosto de 2020, y como quiera que el escrito contentivo del recurso fue presentado el mismo 12 de agosto de 2020, la Sala tiene como oportuna la interposición del recurso, y por ende, se impone su resolución de fondo.

Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta–, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA.

## 2.2. Problema jurídico

¿Se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio de cual decidió negar librar mandamiento de pago en contra del demandado, al considerar que los proveídos allegados con la demanda, no constituyen títulos ejecutivos para los efectos del proceso ejecutivo establecido en el artículo 297 y subsiguientes del CPACA?

<sup>1</sup> Modificado por Ley 2080 de 2021, art. 64

<sup>2</sup> Archivo: "NotificaciónEstadoOral22De06DeAgostoDe2020.pdf"

## 2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

### 2.3.1. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una providencia que impuso al señor Víctor Julio Rangel González, en su condición de Alcalde de Sardinata para la época de los hechos, una sanción consistente en multa de 10 SMLMV, por incurrir en desacato a lo ordenado en fallo de acción popular de fecha 31 de marzo de 2014.

El artículo 104 del CPACA, en el numeral 6º establece que esta jurisdicción también conoce de “[l]os ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)”.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, señala que constituyen título ejecutivo:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

En este sentido, cabe advertir que de acuerdo a lo señalado, cuando se pretenda el cobro de una obligación derivada de una condena impuesta en trámite de procesos dentro de la misma jurisdicción, al momento de librar mandamiento de pago, dicho mandamiento debe proferirse con apego estricto al título ejecutivo, es decir, por las acreencias reconocidas por la condena del proceso que ordenó el pago de las mismas. Ahora, se hace necesario traer a colación la providencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, la cual se pretende sea tenida como título ejecutivo en el proceso de la referencia, señaló:

**PRIMERO: IMPÓNGASE** al señor VICTOR JULIO RANGEL GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.275.516, en su condición de Alcalde del Municipio de Sardinata, por incurrir en DESACATO a lo ordenado en fallo de acción popular de fecha 31 de marzo de 2014, una sanción consistente en MULTA de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de esta providencia, valor que deberá ser consignado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en la cuenta de ahorros No. 220-009-00950-7 del Banco Popular a nombre de la Defensoría del Pueblo – Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos.

La sancionada acreditará ante este Despacho el pago de la multa impuesta.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** al señor VICTOR JULIO RANGEL GONZALEZ, en su condición de Alcalde del Municipio de Sardinata, que en caso de no realizar la consignación en el término aquí señalado, se CONMUTARÁ la MULTA de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de esta providencia, por CINCO (05) DÍAS DE ARRESTO, por incurrir en DESACATO a lo ordenado en fallo de acción popular de fecha 31 de marzo de 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el artículo 99 del CPACA regula los aspectos específicos de los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO.** Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

**2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.**

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”  
(Negrita y subrayado por la Sala)

De conformidad con tal norma, la parte ejecutante, válidamente podía presentar proceso ejecutivo para perseguir el cumplimiento de la decisión judicial contenida en el auto del 06 de abril de 2017, mediante la cual se impuso la sanción por desacato, por constituirse en una decisión ejecutoria que impuso a favor del tesoro público, una acreencia de carácter dineraria.

Ahora bien, el debate gira entorno a determinar si la Defensoría del Pueblo, podía iniciar un proceso coactivo administrativo para el cobro de dicha multa que se soportó en una decisión judicial, en contra de un particular.

De conformidad con lo transcrito artículo 305 del C.G. del P., aplicable por remisión del CPACA, podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente a la de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Sin embargo, en este asunto, el A-quo refirió que la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 5 de la ley 1066 de 2006 y artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, podía apelar a iniciar el proceso coactivo administrativo en contra del actor para ejecutar esa sanción, normas que indican en su orden:

**Ley 1066 de 2006:**

**“Artículo 5°.** Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

**Parágrafo 1°.** Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

**Parágrafo 2°.** Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 3°.** Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias.

**Ley 1437 de 2011:**

**“ARTÍCULO 98.** Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

**ARTÍCULO 99.** Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente

*lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

*4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

*5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”*

Estima la Sala, que de acuerdo a las normas del Código General del Proceso, el juez competente para ejecutar su pago es el mismo juez que profirió la decisión y no otro.

El hecho de que la Defensoría del Pueblo, en virtud del artículo 72 de la ley 472 de 1998, sea la encargada de manejar los recursos del fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, no la faculta para abrogarse el papel de juez de ejecución, ni menos para iniciar un proceso coactivo administrativo que no tiene razón de ser porque no se trata de recaudar una obligación creada a su favor.

En efecto, se estima que la obligación surgida de la decisión judicial, en principio escapa a la órbita de la jurisdicción coactiva administrativa y por lo tanto su cobro ejecutivo le corresponde al mismo juez que profirió la condena.

En este orden de ideas, se revocará el auto apelado, con el objeto de que el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, proceda a proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago, sin alegar las circunstancias indicadas en el auto apelado para negar el mandamiento.

Finalmente, resulta necesario destacar, que si bien el proceso ejecutivo se dirige contra un particular, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en decisión del 30 de agosto de 2022, rad. 20001-23-33-000-2013-00148-02 (68773), se refirió a la procedencia del ejecutivo y el conocimiento de la jurisdicción contenciosa, en los siguientes términos:

*“(…) 3.2. La exigibilidad de la obligación materia de la ejecución Como segundo aspecto, la parte ejecutante en el presente asunto persigue el pago de la condena en costas impuesta en segunda instancia por esta Subsección en la sentencia de 6 de noviembre de 2020, en el proceso de reparación de los perjuicios causados a un grupo bajo el radicado 20001-23-33-000-2013-00148-01(AG).*

*No obstante, resulta importante destacar que, para perseguir ejecutivamente la condena en costas impuesta en una providencia judicial, se debe haber cumplido el procedimiento establecido en el Código General del Proceso - artículo 366- para su debida liquidación y aprobación, ya que solo con la expedición de esta última providencia, se puede considerar -prima facie- que la obligación está debidamente consolidada y resulta exigible.*

*En esa medida, se estima que la normativa en comento se debe interpretar de manera armónica con las reglas establecidas en los artículos 305 y 306 del CGP, en concordancia con la integración normativa prevista en el artículo 306 del CPACA, las cuales resultan válidas para la ejecución de providencias judiciales en los procesos de conocimiento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando la parte condenada es un particular y, además, en la sentencia no se fijó un plazo o condición para el cumplimiento de la obligación. (...) En negrilla y subrayada por fuera de texto.*

De esta manera, es claro para esta Sala de Decisión, que de manera supletoria, las normas del CGP, en virtud del principio de integración normativa, resultan también válidas para la ejecución de providencias judiciales de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo cuando la parte condenada es un particular, lo que refuerza la tesis de revocar el auto apelado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

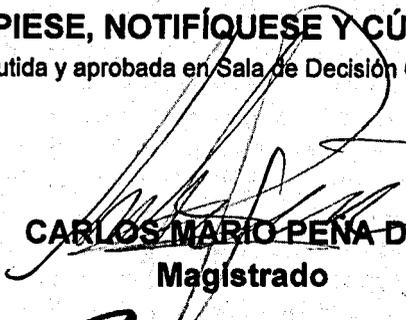
**RESUELVE:**

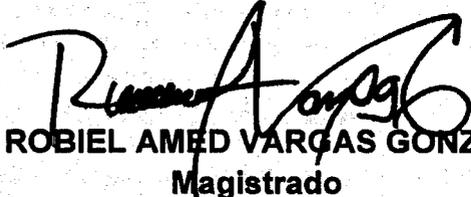
**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada en el auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en cuanto decidió negar librar mandamiento de pago en contra del señor Víctor Julio Rangel González, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, deberá proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago, sin alegar las circunstancias indicadas en el auto apelado para negar el mandamiento.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 3 del 21 de julio del 2023)

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos  
**Radicado No:** 54-001-33-33-009-2021-00155-01  
**Demandante:** Gerardo Herrera  
**Demandado:** Notario Quinto (5°) del Circuito de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede de fecha 7 de junio del 2023, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Herrera, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 22 de marzo del 2022, en relación con la decisión de rechazar la acción interpuesta, conforme lo siguiente:

**I. Antecedentes**

**1.1.- El Auto apelado**

El Juzgado Noveno (9°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), resolvió rechazar la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos, presentada por el señor Gerardo Herrera en contra de la Notaría Quinta (5°) del Circuito de Cúcuta.

Lo anterior, al señalar que la parte actora no subsanó los defectos advertidos en la providencia del 20 de octubre del 2021 (auto inadmisorio), en el sentido de acreditar el requisito de procedibilidad que exige el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, para de tal manera proceder a su admisión.

Así las cosas, sostuvo que ante dicha omisión resultaba imposible efectuar el estudio de la demanda y emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. (pdf "016" del expediente digital)

**1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

El señor Gerardo Herrera, mediante correo electrónico del 26 de marzo del 2022, expresó lo siguiente: "*gerardo herrera, obrando en la renuente acción popular 2021 - 155, apelo pido nulidad de todo lo actuado por ud comparta link para tutelar*"

**1.3.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha 26 de enero del 2023, obrante al pdf "019" del expediente digital, el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Oral de Cúcuta, decidió negar la solicitud de nulidad planteada por el actor, al señalar que este último en su escrito no expresó ningún argumento que pudiera ser analizado en ese momento y por tanto resolvió conceder el recurso de apelación, ya que el mismo resulta procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA tal como quedó modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de Ley 472 del 1998.

El expediente fue remitido a esta Corporación, mediante correo electrónico del 6 de junio del 2023, tal como se advierte al pdf "021" del expediente digital, cuyo

conocimiento le correspondió al Magistrado Ponente mediante acta de reparto del 7 de junio del 2023, que obra al folio 3 del pdf "022".

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 2021 y a la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 1 artículo 243 del CPACA tal como quedó modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 del 1998.

### **2.2.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, el escrito de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de confirmarse el auto de fecha 22 de marzo del 2022, por el cual el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Oral de Cúcuta resolvió rechazar la acción interpuesta bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, importa recordar que el señor Gerardo Herrera, acudió a este medio de control, en busca de la protección de los derechos colectivos previstos en los literales j y l del artículo 4 de la Ley 472 del 1998, relacionados con el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y con el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, los cuales estima amenazados y vulnerados por parte del Notario (5°) del Circuito de Cúcuta, en virtud a que el mismo no cuenta en dicha Notaría con un profesional intérprete, tal como se dispone en la Ley 982 del 2005.

Por su parte, mediante auto del 20 de octubre del 2021, el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Oral de Cúcuta, consideró necesario inadmitir la demanda, con el fin de que el señor Gerardo Herrera, acreditara haber agotado el requisito de procedibilidad que indica el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, en donde se señala que, cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 *Ibidem*. (pdf "014" del expediente digital)

La anterior decisión, fue notificada por estado el 21 de octubre del 2021 y remitida al correo electrónico indicado por el actor para notificaciones judiciales, esto es, [litigantesasociados2040@gmail.com](mailto:litigantesasociados2040@gmail.com), tal como se muestra al pdf "015" del expediente digital, sin que el señor Gerardo Herrera emitiera pronunciamiento alguno.

En tal sentido, el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante proveído del 22 de marzo del 2022, decidió rechazar la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos formulada por el accionante, al sostener que como el señor Gerardo Herrera omitió corregir el defecto advertido, relacionado con acreditar el requisito de procedibilidad de la reclamación previa, resultaba imposible efectuar el estudio de la demanda y emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

Sobre el particular, se tiene que el señor Gerardo Herrera, a través de correo electrónico del 26 de marzo del 2022, manifestó su inconformidad con la referida decisión en los siguientes términos:

**2021 155,**

**señoría**

**gerardo herrera, obrando en la renuente acción popular 2021 155, apelo  
pido nulidad de todo lo actuado por ud  
comparta link para tutelar**

Así las cosas, la Sala comparte la decisión del A quo, pues en efecto, a pesar de que al accionante mediante proveído del 20 de octubre del 2021 se le dio la oportunidad de acreditar el requisito de procedibilidad, para continuar con el medio de control, este nunca probó haber efectuado la reclamación previa ante el Notario (5°) de Cúcuta, pues junto con el escrito de la demanda no aportó ningún anexo, no presentó escrito de subsanación y en el correo a través del cual apeló la decisión de rechazo, tampoco allegó prueba alguna que demostrara su cumplimiento.

Por lo expuesto, la Sala considera que la decisión tomada por el A quo, estuvo ajustada a derecho, pues la reclamación previa es uno de los requisitos de procedibilidad que están contemplados en la legislación vigente, para quien interponga una demanda de protección de los derechos e intereses colectivos, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, así:

***“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

***(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”***

En este caso, la señalada reclamación a la que se hace alusión, es la contemplada en el artículo 144 de la Ley 1437 del 2011, en el cual se expresa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.***

***Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.***

***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días***

**siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."**

Al respecto, aún cuando en la precitada disposición se indica que excepcionalmente se puede prescindir de este requisito, lo cierto es que ello ocurre solo cuando se está ante un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual no se observa en el sub júdice y el actor tampoco menciona encontrarse inmerso en dicha situación, como para entrar a valorar dicho aspecto, pues se reitera que en la apelación no expresa ningún argumento adicional a afirmar que apelaba y solicitaba la nulidad de todo lo actuado.

Es totalmente claro que el actor en el recurso de apelación no está cuestionando las razones fácticas y jurídicas expuestas por el A quo para rechazar la demanda por ausencia de la prueba del requisito de procedibilidad, por todo lo cual la apelación resulta infundada e incoherente respecto a la decisión tomada en el auto apelado.

Como corolario de lo anterior, la Sala estima procedente confirmar la decisión de rechazar el presente medio de control, contenida en el auto de fecha 22 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

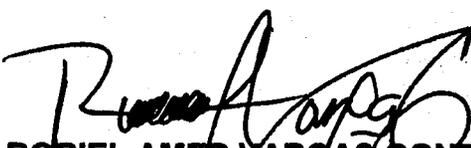
**PRIMERO:** Confirmar el auto de fecha 22 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió rechazar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comuníquese por Secretaría la presente decisión a las partes.

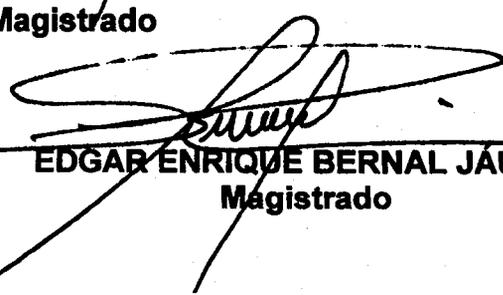
**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobada y discutida por la Sala de Oralidad No. 4 en sesión de la fecha)

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Repetición  
**Radicado No:** 54-498-33-33-001-2022-00122-01  
**Demandante:** Municipio de Ábrego  
**Demandado:** Orlando Antonio Pacheco Pacheco, Carmen Iván Pérez y Silvio Vergel.

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Ocaña el día 2 de marzo de 2023, mediante la cual decidió rechazar la demanda por caducidad del medio de control, conforme a lo siguiente:

**I. Antecedentes**

**1.1.- Auto Apelado**

El Juzgado Primero (1º) Administrativo de Ocaña, mediante auto del 2 de marzo de 2023, decidió rechazar la demanda por caducidad del medio de control de repetición.

El A quo llegó a tal decisión al considerar que, el artículo 164 del CPACA establece dos momentos a partir del cual se debe contar el término de la caducidad del medio de control de repetición según corresponda: el primero comprende desde el día siguiente a la fecha de pago de la condena impuesta por orden judicial o conciliación; y el segundo, a más tardar desde el vencimiento del plazo máximo con que cuenta la administración para cancelar las condenas ordenadas, lo que ocurra primero.

Precisa que, en el presente asunto, según constancia de ejecutoria del Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Cúcuta del 15 de septiembre de 2016, la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de junio de 2015 se notificó por edicto el 30 de junio de 2016, y quedó debidamente ejecutoriada el 12 de julio de 2016 a las seis de la tarde.

En tal sentido, una vez notificado por edicto a las partes el fallo, y quedando ejecutoriado el 12 de julio de 2016, se debía dar inicio a su implementación y cumplimiento en los términos en que fue proferida (artículo 177 del CCA), razón por la cual, a partir del 13 de julio de 2016, empezó a correr el plazo de 18 meses con que contaba el Municipio de Ábrego para realizar el pago de la condena hasta el 13 de enero de 2018, no obstante, la entidad demandante demostró el pago de \$118.649.912 el 16 de noviembre de 2021.

Así las cosas, el A quo concluyó que lo primero que ocurrió en el tiempo fue el vencimiento del plazo máximo de 18 meses que debía cumplir el Municipio de Ábrego para el pago de la condena impuesta, por lo que la caducidad debe contarse a partir del día siguiente del vencimiento del plazo con que contaba la administración para efectuar el pago de la condena, que para el caso concreto sería a partir del 14 de enero de 2018, teniendo como fecha límite el 14 de enero de 2020 para ejercer

el medio de control de repetición, sin embargo, la demanda se presentó el 17 de mayo de 2022, esto es, por fuera de la oportunidad legal prevista para ello en el artículo 164 numeral 2 literal l) del CPACA, habiendo operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

### **1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra el auto del 2 de marzo de 2023, a través del cual el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Ocaña rechazó la demanda por caducidad, conforme a lo siguiente:

Sostiene que, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el término de la caducidad del medio de control de repetición es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, lo que ocurra primero, esto con base en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Señala que, en el presente asunto, al tratarse de una acción civil con un efecto retributivo que lo que procura es la optimización de la prestación de los servicios públicos, corresponde al daño como efecto principal de la responsabilidad del Estado, siendo este, el supuesto que deberá ser evitado o retribuido; lo que permite inferir que aquel factor o elemento surge a partir del pago de la obligación derivada de una providencia judicial y debe ser a partir de ese momento en que debe contarse la caducidad del presente medio de control.

### **1.3.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Ocaña, resolvió no reponer el auto del 2 de marzo de 2023, y concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda por caducidad del medio de control, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 2 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de repetición.

En el presente asunto la Jueza de Primera Instancia rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control. Lo anterior, al advertir que, en el caso sub examine la caducidad debía computarse desde el vencimiento del plazo máximo con que contaba el Municipio de Ábrego para realizar el pago de la condena (18

meses), el cual feneció el 14 de enero de 2018, según lo establecido en el artículo 177 del CCA, y no desde el día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago de la condena, el cual se hizo efectivo el 16 de noviembre de 2021, esto es por fuera del plazo de 18 meses.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, alegando que al tratarse de una acción civil con un efecto retributivo que lo que procura es la optimización de la prestación de los servicios públicos, corresponde al daño como efecto principal de la responsabilidad del Estado, siendo este, el supuesto que deberá ser evitado o retribuido; lo que permite inferir que aquel factor o elemento surge a partir del pago de la obligación derivada de una providencia judicial y debe ser a partir de ese momento en que debe contarse la caducidad del presente medio de control.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por la parte demandante y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 2 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

#### **2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.**

El artículo 142 del CPACA, regula el medio de control de repetición, el cual en su tenor literal señala:

**“ARTÍCULO 142. REPETICIÓN.** Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”*

Por su parte en el numeral 2 literal l) del artículo 164 del CPACA, se regula el término de caducidad para el ejercicio del medio de control de repetición:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el término será de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Como se aprecia de la lectura de la norma trascrita, el término de caducidad del medio de control de repetición debe computarse: (i) a partir del día siguiente de la fecha del pago; ii) a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

Importa resaltar que en el presente asunto no hay lugar a aplicar la Ley 2195 del 18 de enero de 2022, que en su artículo 43 modificó el artículo 164 del CPACA, para ampliar el plazo de caducidad de la acción de repetición a 5 años. Y no resulta aplicable dicha norma ya que conforme lo regulado en el artículo 42 de la misma, dicho término de caducidad es aplicable a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

En el presente asunto la condena que es objeto de la demanda de repetición se produjo dentro de un proceso seguido bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo ( Decreto 01 de 1984) y quedó ejecutoriada el día 12 de julio de 2016, por lo cual es evidente que a este proceso no puede aplicársele la regla prevista en el precitado artículo 43 de la ley 2195 de 2022.

Precisado lo anterior y a efectos de resolver el cargo central del recurso de apelación, se tiene que, conforme la regla prevista en el numeral 2º del artículo 164 del CPACA, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

La entidad demandante, por medio de su apoderada, respecto a la oportunidad del medio de control de la referencia, afirma en su alzada, que se debe iniciar el cómputo de la caducidad, una vez se realizó el pago de la condena, esto es, a partir del 16 de noviembre de 2021, por lo cual la demanda habría sido presentada en el término oportuno.

Sin embargo, la Sala no comparte tal posición, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha interpretado dicha norma señalando que en el caso de la acción de repetición iniciada con ocasión de condenas proferidas bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma:

*"Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.*

*Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción".*

En el presente asunto, de acuerdo con el comprobante de egreso número 11160359, emanado de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de la Alcaldía de

<sup>1</sup> Se puede consultar entre otras la sentencia del 9 de septiembre de 2016, expediente 52.021, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Abrego y orden de pago 1116034, el pago de la condena se realizó el 16 de noviembre de 2021, es decir, pasados los 18 meses previstos en el artículo 177 del C.C.A.



1 de 1 paginas

ALCALDIA DE ABREGO  
 NIT :

**ORDEN DE PAGO No. AL 1116034**

FECHA : nov-16/2021  
 A FAVOR DE : WILMAR AREVALO SANCHEZ NIT: 88147732  
 CONCEPTO : RESOLUCION No. 6324 DE NOVIEMBRE 10 DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL COMITE DE CONCILIACION Y DEFENSA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE ABREGO DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021 QUE ACORDO EL PAGO DE LA OBLIGACION DE DINERO DERIVADA DE UNA ORDEN JUDICIAL A FAVOR DE WILMAR AREVALO SANCHEZ Y EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ABREGO BAJO EL RADICADO: 540012331000-2001-01584-02 Y ACCION EJECUTIVA 540013333000-2019-00365-00

REGISTRO PRESUPUESTAL No. : AL 1110006 nov-10/2021  
 No. CONTRATO : RESOLUCION  
 DEPENDENCIA : ALCALDIA

CON CARGO A LOS SIGUIENTES RUBROS:

UNIDAD EJECUTORA	CODIGO	NOMBRE CUENTA	FUENTE RECURSO	REGISTRO	VALOR
I	2.1.3.13.01.001	Sentencias	F01-RECURSOS PROPIOS	1110006 - nov-10/2021	1,731,817.00
Prod. Inv:	000000	Código BPIN: 00	Prod. DANE: 00	Atributos: 00	
I	2.3.3.13.01.001	Sentencias	F72-RB RECURSOS PROPIOS	1110006 - nov-10/2021	116,918,095.00
Prod. Inv:	4599003	Código BPIN: 2020540030025	Prod. DANE: 00	Atributos: 00	
<b>TOTALES</b>					<b>118,649,912.00</b>

VIGENCIA : 2021  
 VALOR : CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS.

GERMAN ALONSO PEREZ ALVAREZ  
 Secretario de Hacienda y del Tesoro

1 de 1 paginas



ALCALDIA DE ABREGO

**COMPROBANTE DE EGRESO : AL 1116035**

ORDEN DE PAGO : AL 1116034-V  
 FECHA : nov-16/2021  
 BENEFICIARIO : WILMAR AREVALO SANCHEZ  
 NIT : 88147732  
 CONCEPTO : RESOLUCION No. 634 DE NOVIEMBRE 10 DE 2021  
 OBJETO : PAGO RESOLUCION No. 6324 DE NOVIEMBRE 10 DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL COMITE DE CONCILIACION Y DEFENSA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE ABREGO DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021 QUE ACORDO EL PAGO DE LA OBLIGACION DE DINERO DERIVADA DE UNA ORDEN JUDICIAL A FAVOR DE WILMAR AREVALO SANCHEZ Y EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ABREGO BAJO EL RADICADO: 540012331000-2001-01584-02 Y ACCION EJECUTIVA 540013333000-2019-00365-00

CTA. BENEFICIARIO :

BANCO : BANCOLOMBIA CUENTA : 31844425405  
 TIPO DE PAGO : T. Electronica CHEQUE No. : DEBITO  
 DOCUMENTO : RESOLUCION

DISPONIBILIDAD : AL 1110006  
 REGISTRO : AL 1110006

**IMPUTACIÓN OPERACIONES EFECTIVAS :**

CODIGO	CONCEPTO	DEF.	RUBRO	CODIGO CONTABLE	FUENTE RECURSO	TOTAL
2.1.3.13.01.001	Sentencias	AL 1116034	2.1.3.13.01.001	246002.04	RECURSOS PROPIOS	1,731,817.00
Und. Ejec: 1	Prod. Inv: 000000		Código BPIN: 00		Prod. DANE: 00	
2.3.3.13.01.001	SENTENCIAS	AL 1116034	2.3.3.13.01.001	246002.05	RB RECURSOS PROPIOS	116,918,095.00
Und. Ejec: 1	Prod. Inv: 4599003		Código BPIN: 2020540030025		Prod. DANE: 00	
<b>TOTALES</b>						<b>118,649,912.00</b>
<b>NETO A PAGAR</b>						<b>118,649,912.00</b>

GERMAN ALONSO PEREZ ALVAREZ  
 Secretario de Hacienda y del Tesoro

En ese contexto, como quiera que en el caso sub examine lo que primero se produjo en el tiempo no fue el pago efectivo de la totalidad de la condena, sino el vencimiento del plazo con que contaba la administración para su pago, la contabilización del término de la caducidad se efectúa desde el 14 de enero de 2018, fenecidos los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A.

Así las cosas, la entidad demandante tenía como plazo máximo para presentar la demanda el 14 de enero de 2020, y como lo hizo solo hasta el 17 de mayo de 2022 (Pág. 2 PDF.02ActaReparto), se concluye que la demanda se presentó extemporáneamente cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Como corolario de lo expuesto, la Sala confirmará el auto de fecha 2 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña, por lo que se,

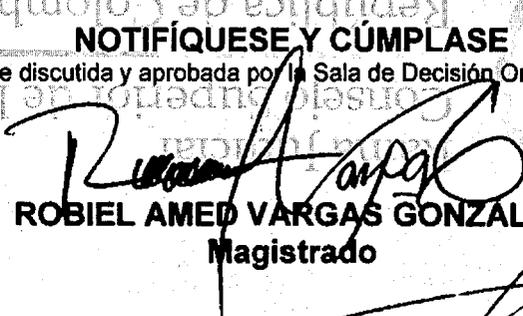
**RESUELVE:**

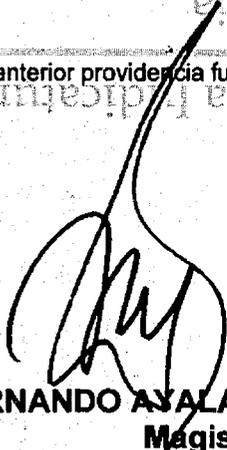
**PRIMERO:** Confirmar el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Ocaña, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
Magistrado

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-005-2022-00160-01  
**Demandante:** Ninfa Rosa Arteaga de Vergel y otros  
**Demandado:** Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta el día 4 de mayo de 2022, mediante la cual se decidió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo siguiente:

**I. Antecedentes**

**1.1.- Auto Apelado**

El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 4 de mayo de 2022, decidió rechazar la demanda.

El A quo llegó a tal decisión, al indicar que dentro del sub júdece se pretende que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad del acto contenido en la Resolución No. 0326 con fechas del 15 de septiembre de 2021 y 29 de septiembre de 2021, proferida por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, en la que se resolvió un recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Vergel Arteaga en su condición de querellante en contra de la decisión proferida por el Corregidor de Palmarito – Municipio de Cúcuta en la audiencia pública del 9 de julio de 2021.

Recuerda que en dicha diligencia se le otorgó en segunda instancia *status quo* a favor del señor Ramón Antonio Vergel Arteaga en desarrollo de un proceso de perturbación a la posesión, declarando a los querellados (hoy demandantes), perturbadores de la posesión del mencionado señor respecto del cultivo de palma de aceite.

Sostuvo que el asunto demandado no es susceptible de control judicial, por cuanto, se trata de una decisión tomada al interior de un proceso policivo que propende por garantizar la posesión o la tenencia y que, por ello, es claro que la naturaleza de los actos expedidos, es la de los *actos jurisdiccionales*, respecto de los cuales no se puede ejercer control judicial, como lo señala el artículo 105 del CPACA.

Aunado a ello, explicó que, según la jurisprudencia, una de las características de un juicio de policía relacionado con la protección de la posesión, tenencia o servidumbre consiste en que la decisión que allí se adopte hace tránsito a cosa juzgada formal.

Finalmente, trajo a colación el artículo 169 del CPACA que señala el rechazo de la demanda cuando esté dirigida al control judicial de asuntos no susceptibles del mismo.

## 1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra el auto del 4 de mayo de 2022, a través del cual el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta rechazó la demanda, conforme a lo siguiente:

Alude que la Resolución No. 0326 del 15 y 29 de septiembre de 2021, fue expedida por el Alcalde del Municipio de Cúcuta con violación al derecho constitucional al debido proceso, dado que la fecha de expedición del acto no es clara, ya que en la misma se consignaron 2 fechas, una en el encabezado de la decisión y otra en la parte resolutive de la misma.

Refiere que tal decisión debe atenderse por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en virtud del inciso 2º del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo que expone la declaratoria de nulidad de los actos procede cuando se hayan proferido de forma irregular.

Manifiesta también, que el acto acusado fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, debido a que el numeral 4º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, establece que:

**"ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:**

**4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.**

**Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.**

**Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía."**

Refiere que, para verificar la infracción señalada, basta con analizar la fecha del fallo de primera instancia expedida por el Corregidor de Palmarito en la audiencia pública celebrada el 9 de julio de 2021 con la fecha del proveído que decidió no reponer y la fecha en que se profirió el acto demandado, para concluir que se sobrepasó el término enunciado en la norma para la resolución del recurso de apelación interpuesto.

Sostiene que la decisión fue proferida y quedó en firme sin que se otorgara la oportunidad de interponer recursos a la decisión y por ello, concluyó que era

competencia de la autoridad contenciosa estudiar la legalidad del acto administrativo, por los vicios en que incurrió la administración municipal.

### **1.3.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2022, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, resolvió no reponer la providencia del 4 de mayo de 2022 y concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la providencia que rechazó la demanda.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo señalado en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 4 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente asunto la Jueza de Primera Instancia llegó a tal decisión al señalar que el acto acusado no es susceptible de control judicial por cuanto, se trata de una decisión tomada al interior de un proceso policivo que propende por garantizar la posesión o la tenencia y que, por ello, es claro que la naturaleza de los actos expedidos, es la de los *actos jurisdiccionales*, respecto de los cuales no se puede ejercer control judicial, como lo señala el artículo 105 del CPACA.

Aunado a ello, enunció que, según la jurisprudencia, una de las características de un juicio de policía relacionado con la protección de la posesión, tenencia o servidumbre consiste en que la decisión que allí se adopte hace tránsito a cosa juzgada formal.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación, alegando que la Resolución No. 0326 con fechas del 15 y 29 de septiembre de 2021, fue proferida por el Alcalde del Municipio de Cúcuta con violación al derecho constitucional al debido proceso, dado que la fecha de expedición del acto no es clara, ya que en la misma se consignaron 2 fechas, una en el encabezado de la decisión y otra en la parte resolutive de la misma.

Así mismo, refirió que tal decisión debe atenderse por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en virtud del inciso 2º del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo que expone la declaratoria de nulidad de los actos procede cuando se hayan proferido de forma irregular.

También manifestó que el acto acusado fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, esta es, el numeral 4º del artículo 223 de la Ley 1801 de

2016 y finalmente, sostuvo que la decisión fue proferida y quedó en firme sin que se otorgara la oportunidad de interponer recursos a la decisión y por ello, concluyó que era competencia de la autoridad contenciosa estudiar la legalidad del acto administrativo, por los vicios en que incurrió la administración municipal.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por la parte demandante y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 4 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

Lo anterior, dado que la decisión apelada se encuentra ajustada a derecho, puesto que el acto demandado no es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme lo previsto en el art. 168 del CPACA.

### **2.4.- Razones de la decisión de la segunda Instancia.**

El artículo 105 del CPACA establece los asuntos que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá, así:

**"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

- 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*
- 2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*
- 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*
- 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales." Resalta la Sala.*

Dentro del sub júdice se pretende la nulidad de la Resolución No. 0326 del 15 y 29 de septiembre de 2021 (ambas fechas ante la falta de claridad de la misma) expedida por el Alcalde del Municipio San José de Cúcuta, para proferir sentencia en los términos de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia y

por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación de la Oficina Jurídica de la Alcaldía.

En este sentido, resulta pertinente traer a colación que el objeto a decidir era el siguiente:

#### OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el Recurso de Apelación interpuesto, por la parte querelante contra la decisión de fecha 09 de julio de 2021, proferida por el Señor Corregidor de Palmarito, municipio de Cúcuta., Por medio de la cual; Resuelve NO CONCEDER la medida provisional de STATU QUO que contempla el artículo 80 del -CNSCC- por perturbación al predio denominado Parcela 8 mata de coco; De conformidad con lo preceptuado en proceso POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES, consagrado en el ARTICULO; 77, 79, 80, 81 Y 82 DEL TITULO VII, Denominada; DE LA PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES. LEY 1801/2016.

Así las cosas, esta Sala comparte la decisión del A quo de rechazar la demanda interpuesta por la señora Ninfa Rosa Arteaga de Vergel y otros, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al observarse que el asunto que se pretende discutir gira en torno a un conflicto resuelto por la administración en ejercicio de sus funciones de policía relacionado con el amparo de la posesión o tenencia de un bien inmueble y en desarrollo de una potestad jurisdiccional excepcionalmente otorgada, por lo cual no es susceptible de control judicial.

En este punto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 13 de octubre de 2020<sup>1</sup>, señaló que las providencias que se profieran en el marco de un juicio de policía no son objeto de control de la jurisdicción contencioso administrativa:

*"Los juicios de policía tienen naturaleza jurisdiccional porque cumplen la función de dirimir un conflicto. Los amparos policivos posesorios resuelven una controversia suscitada entre particulares en relación con la perturbación del status de un sujeto respecto de la posesión o tenencia de bienes. Por ello, representan un [remedio] de carácter temporal, que se mantiene mientras el juez civil no decida otra cosa, y, por ello, las providencias que se profieran en el marco de esos juicios no son objeto de control de la jurisdicción contencioso administrativa (...) [En el caso concreto] Como la querrela por perturbación a la posesión es un juicio civil de policía regulado especialmente por la ley, la jurisdicción administrativa no juzga las decisiones proferidas en ese juicio, según lo previsto en el inciso 3 del artículo 82 inciso 3 CÇA y, por ello, la Sala se declarará inhibida para conocer de la presente demanda."*

Por lo anterior, es diáfano que esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conoce de las decisiones proferidas por las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales ni de aquellas emitidas al interior de juicios de policía regulados en la ley.

En este sentido, comparte esta Sala la decisión de la Jueza de primera instancia de rechazar la demanda en virtud de los artículos 105 y 169 del CPACA, por cuanto el acto acusado no es susceptible de control judicial.

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, providencia del 13 de octubre de 2020, Radicado: 08001-23-31-000-2006-01493-01 (44005) MP. Guillermo Sánchez Luque, Actor: Wilberto Serpa Estrada y otros, Demandado: Municipio de Soledad.

Resta señalar que por la anterior razón, no resulta procedente entrar a analizar de fondo los argumentos del recurso de apelación, relacionados con (i) Que la Resolución No. 0326 con fechas del 15 y 29 de septiembre de 2021, fue proferida por el Alcalde del Municipio de Cúcuta con violación al derecho constitucional al debido proceso, dado que la fecha de expedición del acto no es clara, ya que en la misma se consignaron 2 fechas, una en el encabezado de la decisión y otra en la parte resolutive de la misma, y (ii) Que tal decisión debe atenderse por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en virtud del inciso 2° del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo que expone la declaratoria de nulidad de los actos procede cuando se hayan proferido de forma irregular.

Es totalmente claro que al no ser dicho acto objeto de control ante esta Jurisdicción, conforme la tesis del A quo que comparte esta Sala, no puede el juez administrativo entrar a hacer valoración alguna sobre la supuesta irregularidad que plantea la apelante en su expedición, puesto que no se está frente a un acto administrativo demandante ante esta jurisdicción.

Como corolario de lo expuesto, la Sala confirmará el auto de fecha 4 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por lo que se,

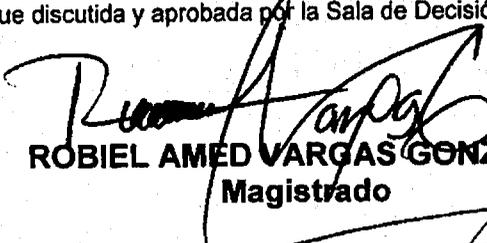
#### RESUELVE:

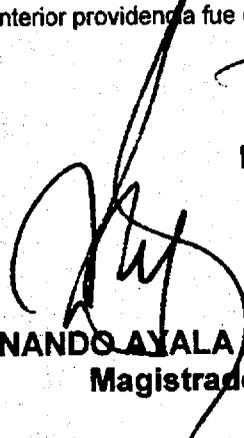
**PRIMERO:** Confirmar el auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

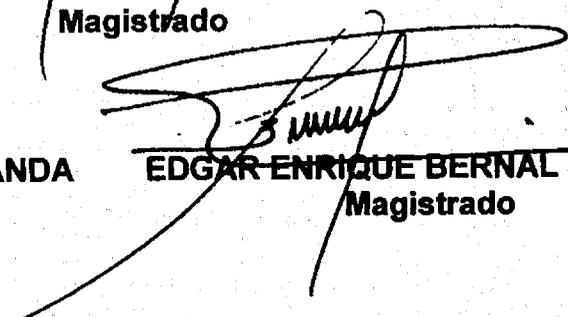
**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado:</b>	54-498-33-33-001-2022-00102-01
<b>Ejecutante:</b>	Francisco Carvajalino Cuadros
<b>Ejecutado:</b>	Municipio de Teorama

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el día treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante el cual negó el mandamiento ejecutivo, decisión que adopta previos los siguientes:

**1. Antecedentes**

**1.1. Sobre la demanda<sup>2</sup>, la subsanación<sup>3</sup> y el trámite surtido**

Mediante apoderado judicial, el señor Francisco Carvajalino Cuadros interpone demanda ejecutiva, respecto de una obligación de hacer, en contra del Municipio de Teorama, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo ordenando a la entidad a que realice el registro de la escritura pública número 43 del 30 de agosto de 2019, otorgada en la Notaría Única de Teorama, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la que se instrumentalizara la compraventa del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 266-8096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención.

Mediante auto del 26 de enero de 2023<sup>4</sup> se inadmitió la demanda presentada y se ordenó su corrección en el sentido de allegar poder especial para actuar y acreditar el envío de la demanda a la contraparte. La subsanación fue oportunamente allegada.

**1.2. Sobre el auto recurrido**

Mediante el auto recurrido, el A-quo negó la solicitud de hacer que le fuera propuesta, al considerar que el título ejecutivo invocado no contiene la obligación clara, expresa y exigible que alega el ejecutante.

**1.3. Sobre el recurso de apelación<sup>5</sup>**

El día 10 de abril de 2023 presenta recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto que negó la orden de hacer solicitada, considerando que

<sup>1</sup> Ver archivo "06AutoNiegaMandamiento" Del Expediente;

<sup>2</sup> Ver archivos "01Demanda" del Expediente;

<sup>3</sup> Ver archivo "05SubsanaciónDemanda" del expediente;

<sup>4</sup> Ver archivo "03AutoInadmitirDemanda" del expediente;

<sup>5</sup> Ver archivo "08RecursoApelacion" del expediente;

en el presente asunto el título ejecutivo es de tipo complejo y está compuesto por la escritura pública allegada y las obligaciones contempladas en la Ley.

En su sentir, existe una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del Municipio de Teorama, pues el artículo 231 de la ley 223 de 1995 establece un término para el registro de 2 meses.

Considera que, cumplida la entrega del bien inmueble vendido, por parte del ejecutante, solo resta la obligación del registro en cabeza de la entidad.

La reposición fue resuelta mediante auto del veintisiete (27) de abril de 2023<sup>6</sup>, decidiendo no reponer y concediendo la apelación ante esta Corporación.

Para resolver lo pertinente, la Sala procede previas las siguientes:

## 2. Consideraciones

### 2.1. Competencia de la Sala

Es competente esta Sala para resolver este asunto de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite al numeral 1 del artículo 243 ibidem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, donde se encuentra enlistado "1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)".

### 2.2. El problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Se encuentra ajustado a la legalidad el auto proferido el día treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante?

### 2.3. Del título ejecutivo y su ejecución

Sobre el título ejecutivo, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 señala qué lo constituye:

*"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)"*

Ahora, tratándose de la ejecución en materia de contratos, el artículo 299 ibidem, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, establece el procedimiento y las normas aplicables. El libelo dice:

*"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de*

<sup>6</sup> Ver archivo "10AutoConcedeApelacion" Del Expediente;

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
 Radicado: 54-498-33-33-001-2022-00102-01  
 Auto de Segunda Instancia – Apelación Contra Auto que Negó Mandamiento de Pago

*acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.*

*En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:*

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

Con base en las normas citadas, se tiene que bien puede presentarse un contrato estatal como título ejecutivo, y para el efecto debe acreditarse el que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles.

Sobre lo anterior, cabe recordar las consideraciones que ha tenido el Honorable Consejo de Estado:

*"Solo en la medida que se logre determinar la existencia de una obligación clara expresa y exigible, se entrará a revisar la necesidad del reconocimiento del deudor sobre el monto de la obligación pendiente de pago.*

*El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad de un derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.*

*El título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.*

*Esta Sección también ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.*

*La doctrina ha precisado que el requisito de que la obligación sea expresa puede entenderse mejor si se analiza etimológicamente el concepto, es así como de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, la palabra expresar significa "manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender" y expreso "lo que es claro, patente, especificado", conceptos que si se aplican al título ejecutivo, debe entenderse como expreso que "se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación" y explica que "de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva".*

*La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. Ello implica entonces "que los elementos constitutivos de la obligación, su alcance emerja con nitidez*

*perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”.*

*La obligación además debe ser exigible, esto es, cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición a la que se encuentre sometida. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.*

*También esta Corporación ha señalado que el título ejecutivo puede ser singular, cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, entre otros.*

*Cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que se encuentra conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos tales como actas de liquidación, de recibo, de reunión y facturas elaborados por las partes del negocio jurídico, entre otros, en las cuales consten el cumplimiento del modo o condiciones a las que esté sometida la obligación e incluso que permitan verificar (en algunos casos) el cumplimiento de la obligación a cargo del ejecutante, para requerir el cumplimiento del ejecutado, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la misma y su exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. ...”*

#### **2.4. De las obligaciones en el contrato de compraventa.**

Atendiendo que la presente controversia gira en torno a las obligaciones derivadas de un contrato de compraventa, es necesario analizar algunos elementos de dicho contrato y de las obligaciones que la Ley impone al vendedor y al comprador.

Para ello, se acude a las disposiciones del Código Civil Colombiano que establece:

*“ARTÍCULO 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.”*

*“ARTÍCULO 1849. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”*

*“ARTÍCULO 1880. Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida.*

*La tradición se sujetará a las reglas dadas en el título VI del libro II.”*

*“ARTÍCULO 1928. La principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido.”*

De las normas citadas, se extrae que al vendedor le asiste la obligación de entregar la cosa, y al comprador la de pagarla, conforme al precio pactado.

Debe entonces hacerse la precisión que la obligación de entregar compone dos aspectos: la entrega material del bien y la entrega jurídica. La entrega material hace relación a permitir la aprehensión física y tangible de la cosa a quien la está comprando, y la entrega jurídica guarda estrecha relación con la tradición de los

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
 Radicado: 54-498-33-33-001-2022-00102-01  
 Auto de Segunda Instancia – Apelación Contra Auto que Negó Mandamiento de Pago

bienes inmuebles, pues esta especie de tradición está sujeta a la inscripción del título en el respectivo registro, a efectos de perfeccionar la entrega.

## 2.5. Del caso concreto

En el presente asunto, deberá confirmarse la providencia recurrida, conforme se explicará a continuación.

Como se dijo en acápites anteriores, el proceso ejecutivo parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, y para ello debe existir un documento -cualquiera que esté sea-, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada.

Lo anterior significa que es menester entrar a evaluar el documento que se invoca como título ejecutivo, a efectos de encontrar allí los elementos necesarios que deben concurrir para poder librar el mandamiento de pago, porque en caso de que falte alguno, la consecuencia será la negativa del mandamiento. Luego, de observarse los elementos, será necesario estudiar el modo en que se solicita el mandamiento, para entrar a determinar si es procedente librarlo como se pide o si debe modificarse.

En ese sentido, el presente asunto no superó el primer ítem, por cuanto la Juez de instancia consideró que el título ejecutivo no contenía la obligación clara, expresa y exigible que está pretendiendo el ejecutante y que pudiera exigirse al Municipio de Teorama.

Para el efecto, se procede a revisar el contenido de la escritura pública número 43 del 30 de agosto de 2019, otorgada en la Notaría Única de Teorama, la cual constituye el título ejecutivo en este asunto, con el fin de encontrar allí la obligación que pretende exigir el ejecutante.

Se debe indicar entonces que, revisado el contenido de la misma, la Sala no encuentra que dentro del título ejecutivo se deje mención alguna respecto de a cuál de las partes le corresponde la obligación del registro del instrumento público en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que, en principio, no existe obligación clara, expresa y exigible.

Respecto del registro del instrumento otorgado, únicamente se observa mención del mismo en el siguiente extracto de la escritura pública:

... y en consecuencia asumir la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Leído el presente Instrumento a los otorgantes y advertidos de la formalidad del registro dentro del término de dos (2) meses contados a partir de su otorgamiento, cuyo incumplimiento causa intereses demora por cada mes o fracción de mes de retardo, lo aprueban, aceptan y firman conmigo el notario de todo lo cual doy fe.

Se insiste que allí no se observa obligación expresa en cabeza del Municipio de Teorama.

Ahora, el apelante señala que se está ante la presencia de un título ejecutivo complejo, por cuanto la obligación del registro está contenida en la Ley, específicamente en el artículo 231 de la Ley 223 de 1995.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Radicado 54-498-33-33-001-2022-00102-01

Auto de Segunda Instancia – Apelación Contra Auto que Negó Mandamiento de Pago

Sobre dicho argumento, la Sala debe recordar que el título ejecutivo complejo es aquel que se compone de dos o más documentos que juntos permiten hacer exigible la obligación contenida en un título originario de la obligación. Esa interpretación, acompañada con lo considerado por el Consejo de Estado en la providencia citada en acápite anterior, se refiere a documentos de naturaleza auxiliar tales como recibos, facturas, actas, informes, paz y salvos o demás, que permitan exigir la obligación perseguida. No significa entonces que la complejidad del título la pueda otorgar la Ley.

En gracia de discusión, si se analizara el contenido del artículo 231 de la Ley 223 de 1995, la Sala debe advertir que allí tampoco se indica de manera expresa que la obligación del registro recae en cabeza del comprador.

Por demás vale recordar, las normas citadas del código civil señalan que al vendedor le asisten dos obligaciones: la entrega o tradición del bien y el saneamiento de lo vendido. Sobre la entrega, como se dijo, tiene dos componentes: el componente material y el componente jurídico, y este último guarda relación con la inscripción del título -escritura pública- en el respectivo registro público. Huelga decir que nada impide que las partes pacten lo contrario, no obstante, en el presente asunto no se dejó manifestación al respecto.

En consecuencia, para la Sala, en el título ejecutivo invocado no existe la obligación clara, expresa y exigible, en cabeza del Municipio de Teorama, de registrar la escritura pública en cuestión, razón por la cual, la Sala confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

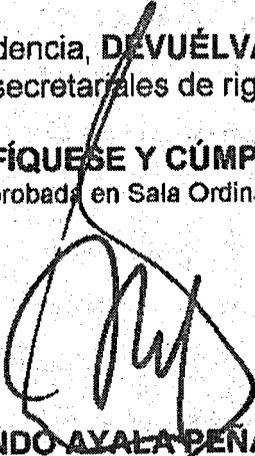
**RESUELVE:**

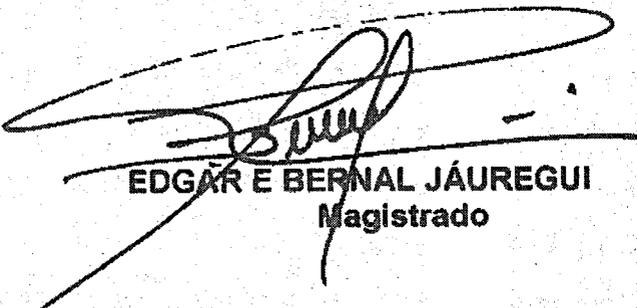
**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada en el auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, que negó el mandamiento de pago, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia;

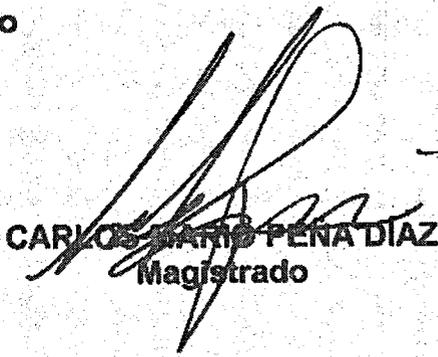
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión No. 01 de la fecha)

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

  
**EDGAR E BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado:</b>	54-001-23-33-000-2023-00126-00
<b>Demandante:</b>	Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial

Al momento del estudio de la demanda, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, la parte demandante deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Si bien dentro del acápite de cuantía, del escrito de demanda, se alega que el asunto carece de cuantía, por no perseguir pretensiones económicas, no es menos cierto que persigue la inclusión en el registro de elegibles para el cargo al cual se postuló la demandante en el concurso de méritos en cuestión.
- Lo anterior, significa que existe una pretensión económica implícita dentro de las pretensiones de la demanda, a la luz de lo que ha considerado el Consejo de Estado en asuntos homólogos:

*“Como viene expuesto, en el presente caso el accionante señala, que su demanda carece de cuantía, pero al revisar la demanda y su escrito de adición, de manera íntegra y en detalle, la Sala encuentra, que una de sus pretensiones comprende la aspiración de que se restablezca su derecho, cuando solicita que se ordene a la PGN que lo incluya en la lista de elegibles en el lugar que de acuerdo a sus méritos le corresponda, y que si su ubicación en dicha lista lo permite, la nombren en periodo de prueba como Procurador Judicial II en Asuntos Penales, y que en consecuencia, se le paguen los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.*

*Ello conlleva implícito un innegable contenido económico o patrimonial, que de concretarse a favor del demandante, le significaría un evidente resarcimiento monetario.*

*Así las cosas, no tiene razón la apoderada judicial del actor cuando asegura que el presente pleito carece de cuantía, por lo que, en aplicación del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, antes transcrito, su estimación razonada constituye para la parte demandante una inexcusable carga u obligación procesal.”*

- Es importante resaltar que, en providencia posterior, la misma Corporación mantuvo su posición en el sentido de exigir a la parte demandante la carga procesal de razonar la cuantía de la demanda. Al respecto dijo:

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sección Segunda; C. P.: Sandra Lisset Ibarra Velez; Bogotá D.C., 31 de octubre de 2018; Radicado: 11001-03-25-000-2016-00718-00 (3218-16); Actor: Domingo Rafael García Pérez; Demandado: Procuraduría General De La Nación Y Universidad De Pamplona;

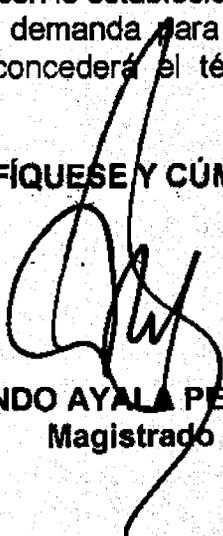
*"Conviene precisar que, si bien es cierto, la providencia de unificación transcrita reglamentó lo relacionado con la competencia para conocer de los asuntos en los que se busca la inclusión en las listas de elegibles derivadas de los concursos de méritos adelantados por la Procuraduría General de la Nación, en la que se concluyó que dichas preferencias sí conllevan un restablecimiento de contenido económico, también lo es que dicho pronunciamiento es extensible a todas las controversias derivadas de otros concursos llevados a cabo por las diferentes entidades estatales, puesto que la aspiración de ocupar cargos de carrera administrativa lleva consigo el deseo de percibir los emolumentos y las prestaciones sociales que acarrea su ejecución.*

*De acuerdo con lo anterior, se infiere que es deber del demandante, cuando se invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecer y razonar la cuantía para determinar el juez competente para su conocimiento, con el fin de que se decida si debe recaer en los tribunales o en los juzgados administrativos. Es decir, el factor objetivo tendrá que fijarse mediante la estimación razonada de un valor económico derivado de la anulación de los actos acusados, al margen de que al momento de la presentación de la demanda no se hubiese causado. Por lo tanto, de no cumplirse dicho requisito (artículo 162 del CPACA), habrá lugar a la inadmisión de la demanda.<sup>2</sup>*

- Bajo estas previsiones, la parte demandante deberá hacer la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en los artículos citados arriba, se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos advertidos, y se le concederá el término de diez (10) días hábiles siguientes, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

<sup>2</sup> Consejo De Estado; Sala De Lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; Subsección "A"; Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas; Bogotá, D.C., Primero (1.º) De Julio Dos Mil Veintiuno (2021); Radicación Número: 11001-03-25-000-2021-00113-00 (0613-21); Actor: Yamith Conde Silvestre; Demandado: Comisión Nacional Del Servicio Civil;



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	54-001-23-31-000-2023-00137-00
<b>Actor:</b>	Municipio de El Zulia
<b>Medio de Control:</b>	Objeciones al Proyecto de Acuerdo número 008 de 2023, proferido por el Concejo Municipal de El Zulia

Se recibe por reparto la objeción presentada por el señor Manuel Orlando Pradilla García, en su calidad de Alcalde del Municipio de El Zulia, Norte de Santander, en contra del Proyecto de Acuerdo número 008 de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CEDER A TÍTULO GRATUITO UN PREDIO DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER".

En criterio del suscrito Magistrado, la objeción presentada no cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 114 del Decreto 1333 de 1986 y en el artículo 80 de la Ley 136 de 1994, por lo que el actor deberá corregir los siguientes yerros:

- Se deberá manifestar de manera clara el fundamento de derecho de su objeción. En ese sentido, deberá señalar expresamente las normas que considera contrariadas con la expedición del proyecto de acuerdo objetado, a efectos de fundamentar su objeción en derecho;
- Asimismo, se advierte que el proyecto de acuerdo remitido por el actor no está completo, en consecuencia, se requerirá para que allegue el documento íntegro que es materia de objeción.

Atendiendo que las normas especiales que regulan la materia no contemplan un término para esta eventualidad, el Despacho considera prudente **CONCEDER** el término de diez (10) días al actor, a efectos de que **SUBSANE** los yerros advertidos.

Vencido el término concedido, el asunto deberá ingresar nuevamente al Despacho para decidir sobre su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado N°:** 54-001-23-33-000-2016-00366-00  
**Demandante:** Comercializadora Internacional ANYELOR'S Ltda  
**Demandado:** Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la señora Anne Ferneira Muñoz Rosero, contra la providencia de fecha 10 de marzo de 2023 mediante la cual se rechazó la solicitud de nulidad de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, sino advirtiera el Despacho escrito de desistimiento de la solicitud de nulidad presentado por la citada parte, conforme lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

A través de sentencia de primera instancia de fecha 15 de julio de 2021 proferida por la Sala de Decisión No. 1 de este Tribunal<sup>1</sup>, se resolvió declarar la nulidad parcial de los actos acusados, sólo en relación con la sanción por inexactitud impuesta, decisión que fue objeto de recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Tras surtirse el recurso de apelación, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, con ponencia de la Magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto, mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2022<sup>2</sup>, resolvió confirmar la citada decisión de fecha 15 de julio de 2021 proferida por esta Corporación.

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado y archivar el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Mediante escrito enviado el 13 de enero del año en curso al correo institucional del Despacho, la señora Anne Ferneira Muñoz Rosero actuando a través de apoderado judicial, quien manifiesta ser socia de la Comercializadora Internacional Anyelor's Ltda, solicitó que se decrete la nulidad de la sentencia proferida el 15 de julio de 2021 por esta Corporación, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado mediante la sentencia de fecha 12 de mayo de 2022, alegando que no se tuvo en cuenta la inexistencia de la parte demandante, la cual carecía de

<sup>1</sup> Pdf. 029. Sentencia y Notificación 2016-00366.pdf

<sup>2</sup> Pdf 034ActuacionesCE 16-00366.pdf

<sup>3</sup> Pdf 035Auto OyC Ordena Archivo ED.pdf

Radicado 54-001-23-33-000-2016-00366-00

Accionante: C.I. ANYELOR'S Ltda

Auto resuelve solicitud de desistimiento

capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, imponiéndose proferir una sentencia inhibitoria.

A través de auto de fecha 10 de marzo de 2023<sup>4</sup>, el Despacho dispuso rechazar la citada solicitud de nulidad de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, comoquiera que ninguna de las causales de nulidad de que trata el artículo 133 del C.G.P., consagra la falta de capacidad o inexistencia de la parte demandante alegada por la solicitante.

En contra de la anterior decisión, la señora Anne Ferneira Muñoz Rosero interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que la nulidad alegada no es en contra del proceso sino de la sentencia<sup>5</sup>.

No obstante lo anterior, a través escrito enviado el 25 de mayo de 2023 al correo institucional del Despacho, la citada manifestó que desiste expresamente de la solicitud de nulidad de la sentencia, toda vez que el Consejo de Estado, a través del proveído de fecha 18 de mayo de 2023 proferido dentro del Radicado No. 11001-03-15-000-2023-02454-00, admitió el recurso extraordinario de revisión, la cual adjuntó con el escrito<sup>6</sup>.

A través de auto de fecha 08 de junio de 2023, el Despacho dispuso correr traslado por el término de 3 días al demandado, de la citada solicitud de desistimiento, término que venció en silencio.

## II. CONSIDERACIONES

Los artículos 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., regulan el desistimiento. Frente al desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 *ibidem* establece:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

<sup>4</sup> Pdf. No. 041.AutoNiegaSolicitudNulidadInexistenciaDte.

<sup>5</sup> Pdf. No. 043.RecursoReposición-Apelación.pdf

<sup>6</sup> Pdf. No. 048DesistimientoSolicitudNulidad-Dte.

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00366-00

Accionante: C.I. ANYELOR'S Ltda

Auto resuelve solicitud de desistimiento

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

De la norma transcrita se concluye que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos.

En el caso bajo estudio, si bien es cierto la parte solicitante pretende el desistimiento de la nulidad planteada en contra de la sentencia de primera instancia, no es menos cierto que al haberse resuelto la misma negativamente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma, por lo cual, entiende el Despacho que el desistimiento presentado es sobre los citados recursos, razón por la cual, al resultar procedente a la luz de lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, la misma será aceptada.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió, teniendo en cuenta que pese al traslado efectuado por el Despacho, la entidad demandada guardó silencio y por tanto, no presentó oposición.

En consecuencia, el Despacho,

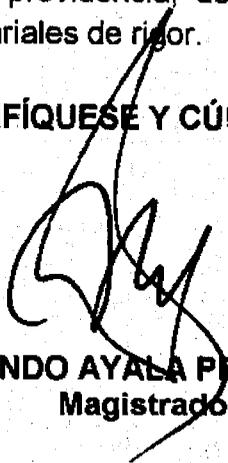
### RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTASE** el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la nulidad de la sentencia, presentado por la señora Anne Ferneira Muñoz Rosero a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de efectuar condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al archivo previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado:</b>	54-001-23-31-000-1999-01157-00
<b>Demandante:</b>	Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimento 1
<b>Demandado:</b>	Nación - Fiscalía General de la Nación

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, se convoca a la audiencia señalada en el artículo 372 de la referida norma, fijando para el efecto el día **MARTES DOCE (12) de SEPTIEMBRE de 2023, a partir de las 09:00 am.**

Por Secretaría, otórguese acceso a las partes, a los apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II del expediente electrónico de la referencia, debiéndose remitir el link para ingreso a la audiencia con la antelación correspondiente, previo a la notificación del presente asunto, así como la comunicación a los restantes magistrados integrantes de la sala.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado:</b>	54-001-23-31-000-1999-00038-00
<b>Demandante:</b>	Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Se encuentra para resolver el presente proceso ejecutivo, en el que se advierte la parte ejecutada contestara la demanda y propuso excepciones que no corresponden a las enlistadas en el artículo 442 del CGP, no obstante y vencido el citado plazo refiere haber satisfecho la obligación y por ende se dé por terminado el citado proceso.

Para resolver, se tienen en cuenta los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del 10 de abril de 2023<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, decisión que fue recurrida y sobre la cual también se elevó solicitud de corrección, las cuales fueron negadas mediante auto del 29 de mayo de 2023<sup>2</sup>. La orden ejecutiva quedó en los siguientes términos:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte demandante Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el sesenta por ciento (60%) de los derechos económicos derivados del crédito contenido en las providencias judiciales objeto de ejecución de primera y segunda instancia proferidas por esta Corporación y el Honorable Consejo de Estado, los días 28 de febrero de 2005 y 16 de mayo de 2016, respectivamente, mediante los cuales se condenó a la demandada de la siguiente manera:

1. A favor de cada uno de los demandantes enunciados en la columna número uno por los valores citados en la columna número dos.

DEMANDANTES	VALORES POR LOS CUALES SE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
Edilma Lobo Quintero	Docecientos setenta y un millones quinientos un mil ochocientos cincuenta pesos (\$271.501.850)
Argémica María Amaya Lobo	Sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos (\$68.945.500)
Jairo Eduardo Vera Lobo	Sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos (\$68.945.500)
Total sentencia	Cuatrocientos nueve millones trescientos noventa y dos mil ochocientos cincuenta pesos (\$409.392.850)
Valor de honorarios no cedidos (-40%)	Ciento sesenta y tres millones setecientos cincuenta y siete mil veinte pesos (\$163.757.020)
Total contrato excluyendo honorarios	Docecientos cuarenta y cinco millones seiscientos treinta y cinco mil quinientos treinta pesos (\$245.635.830)

<sup>1</sup> Ver archivo "006AutoLibraMandamientodePago" del expediente digital del proceso;

<sup>2</sup> Ver archivo "015AutoNiegaCorreccionyNoRepone" del expediente digital del proceso;

2. Por los intereses moratorios a que haya lugar hasta que se haga efectivo el pago.

**SEGUNDO:** Tener como de cesionario del sesenta por ciento (60%) de los derechos económicos derivados del crédito contenido en las providencias judiciales objeto de ejecución, antes descritos al Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, conforme al Contrato de cesión de derechos económicos, suscrito con la sociedad AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S., a quien previamente se le habían cedido los derechos económicos por el Doctor José Orlando Sánchez Díaz, apoderado de los beneficiarios, como Cesionario.

1.2. El día 25 de abril de 2023<sup>3</sup> se recibe contestación de la demanda por parte de la entidad ejecutada, cuyas excepciones fueron descorridas por la ejecutante el día 28 de abril de 2023<sup>4</sup>;

1.3. Posteriormente, el día 23 de junio de 2023<sup>5</sup> se recibe memorial del apoderado de la parte ejecutada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y allegando la Resolución número 03092 del 24 de diciembre de 2022, acto administrativo a través del cual ordenan pagar el dinero que aquí se persigue;

1.4. Sin mediar traslado, la solicitud es descorrida por la parte ejecutante el día 29 de junio de 2023<sup>6</sup>, solicitando negar la terminación, por considerar que hay un saldo aún insoluto.

Para resolver se atenderá a las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Excepciones de mérito en el proceso ejecutivo y su trámite

Los procesos ejecutivos que se adelanten en esta Jurisdicción se tramitan conforme las reglas de la Ley 1564 de 2012. Por ello, lo relacionado con las excepciones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, que dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*(...)"*

<sup>3</sup> Ver archivo "013ContestacionDemandaDtePONAL" del expediente digital del proceso;

<sup>4</sup> Ver archivo "014Dte-DescorreTrasladoExcepciones" del expediente digital del proceso;

<sup>5</sup> Ver archivo "017SolicitudTerminaciónProcesoMindefensa" del expediente digital del proceso;

<sup>6</sup> Ver archivo "021MemorialDte" del expediente digital del proceso;

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Radicado: 54-001-23-31-000-1999-00038-00  
Auto Niega Terminación – Sigue Adelante Ejecución – Condena en Costas

Lo anterior significa que se han previsto taxativamente las excepciones de mérito que pueden ser propuestas, tratándose del cobro de obligaciones contenidas en providencias.

En punto de lo relacionado con el trámite de la excepción se tiene que:

## 2.2. De la terminación por pago de la obligación

Lo relacionado con la terminación por pago se encuentra regulado en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, norma que establece:

*"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)"*

## 2.3. Caso concreto

Conforme a lo expuesto, procedente resulta al suscrito reseñar que formalmente no se ha propuesto excepción alguna que determine la necesidad de convocar a audiencia en términos del artículo 372 y 373 del CGP en virtud de lo ordenado en el artículo 443 ibídem, puesto que se tiene que en curso del traslado de la demanda si bien se propusieron algunas otras excepciones como "INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO" e "INNOMINADA O GENÉRICA", las mismas no se encuentran enlistadas en el artículo 442 del citado ordenamiento para conllevar el mentado trámite.

Ahora y en lo que comprende a la solicitud de terminación del proceso, propuesta por el apoderado de la entidad ejecutada por pago total de la obligación, soportada en que la entidad profiriera la Resolución número 03092 del 24 de diciembre de 2022, acto con el que se da cumplimiento a la condena dispuesta en la sentencia que se ejecuta dentro de este proceso, se tiene que sin perjuicio del citado acto, para este Despacho el documento en mención no acredita el pago de la obligación perseguida, puesto que no se evidencia la entrega, transferencia o consignación del dinero en favor de los acreedores, sino únicamente su reconocimiento y la orden de pagarles.

Sin embargo, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante descurre la solicitud de terminación, y en su escrito informa que el pago dispuesto en la Resolución citada se efectuó el día 16 de febrero de 2023 por un valor de \$666.513.982,46. Para ello allega un pantallazo del comprobante de la transacción<sup>7</sup> y del mismo modo solicita negar la solicitud de terminar el proceso por considerar que existe un saldo insoluto.

Por lo anterior, procede el Despacho a efectuar un análisis preliminar del crédito a efectos de adoptar una decisión sobre la solicitud de terminación del proceso. Para

<sup>7</sup> Ver folio 14 del archivo "021MemorialDte" del expediente digital del proceso;

ello, se tiene que dentro de las providencias judiciales que sirven de título ejecutivo dentro de este asunto se reconocieron los siguientes valores:

CONCEPTO	ACREEDOR	SMLMV	VALOR	RESULTADO
PERJUICIO MORAL	EDITH LOBO QUINTANA	100	\$ 689,454.00	\$ 68,945,400.00
PERJUICIO MORAL	ANGELICA MARIA AMAYA LOBO	100	\$ 689,454.00	\$ 68,945,400.00
PERJUICIO MORAL	JAIRO EDUARDO VERA LOBO	100	\$ 689,454.00	\$ 68,945,400.00
PERJUICIO MATERIAL	EDITH LOBO QUINTANA		\$ 202,556,350.00	\$ 0.00
	<b>TOTALES PERJUICIO MORAL</b>			\$ 206,836,200.00
	<b>TOTALES PERJUICIO MATERIAL</b>			\$ 202,556,350.00
	<b>TOTALES</b>			\$ 409,392,550.00
	<b>CESIÓN - 60%</b>			\$ 245,635,530.00

Al momento de librar mandamiento de pago se determinó que dentro de este asunto únicamente se persigue el 60% del crédito reconocido en las providencias judiciales, en consecuencia, se reconoce que el capital adeudado es de \$245.635.530. Ahora, atendiendo que se trata de una sentencia proferida en vigencia del Código Contencioso Administrativo, es menester aplicar las disposiciones del artículo 177 ibidem, y aplicar la tasa de interés correspondiente.

En ese sentido, se tiene que al 16 de febrero de 2023 -día en que se efectuó la transferencia del dinero, conforme a la manifestación de la parte ejecutante-, los intereses del capital ascendían a la suma \$433.402.952,88. Por lo que habiéndose efectuado un pago por valor de \$666.513.982,46, se tienen saldados la totalidad de intereses moratorios a la fecha y se efectuaría un pago a capital por valor de \$233.111.029,58, con lo que, preliminarmente, se tendría que existe un saldo pendiente de pago aproximado a \$12.524.500,42.

Para mejor ilustración, se plasma el siguiente cuadro:

\$ 245,635,530.00	<b>CAPITAL ADEUDADO</b>
\$ 433,402,952.88	<b>INTERESES AL 16/02/2023</b>
\$ 666,513,982.46	<b>ABONO - PAGO VOLUNTARIO PONAL</b>
\$ 233,111,029.58	<b>SALDO PARA ABONAR A CAPITAL</b>
\$ 12,524,500.42	<b>CAPITAL DESPUES DEL ABONO</b>

De conformidad con lo expuesto, y rechazándose las excepciones propuestas, procedente resulta seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este asunto, no obstante se deberá tener como pago parcial de la obligación el valor de \$666.513.982,46, efectuado por la ejecutada en favor de la ejecutante, el día 16 de febrero de 2023, y dicho valor se computará, en primer lugar, a los intereses moratorios adeudados a la fecha de pago, y el saldo que le reste, se tendrá como abono al capital, conforme lo dispone el artículo 1653 del código civil colombiano.

Las partes deberán promover la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 ibidem.

Finalmente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 ibidem, este Despacho condena en costas a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en favor de la parte ejecutante, toda vez que a la fecha no se ha acreditado el pago total de la obligación. Para efectos de esta condena en costas, se ordena que por Secretaría se dé trámite a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., para lo cual la Secretaría debe tener en cuenta como agencias en derecho el valor equivalente al 3% del valor

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Radicado: 54-001-23-31-000-1999-00038-00  
Auto Niega Terminación – Sigue Adelante Ejecución – Condena en Costas

de capital que resulte después del abono efectuado por la ejecutada, monto que se fija atendiendo el tope mínimo señalado para los procesos ejecutivos de mayor cuantía en el literal c. del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Norte de Santander,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado de la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia;

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutada, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia;

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en favor de la ejecutante y en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme se ordenó en el mandamiento de pago contenido en el auto del 10 de abril de 2023, con la siguiente salvedad:

- El pago efectuado por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, el día 16 de febrero de 2023, por valor de \$666.513.982,46, se tendrá como pago parcial de la obligación y se computará, primero, a los intereses causados a la fecha de pago, y después al capital adeudado;

**CUARTO:** Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012;

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a favor de la parte ejecutante, toda vez que a la fecha no se ha acreditado el pago de la obligación.

Para efectos de esta condena en costas, se ordena que por Secretaría se dé trámite a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., para lo cual la Secretaría debe tener en cuenta como agencias en derecho el valor equivalente al 3% del valor de capital que resulte después del abono efectuado por la ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>	
Expediente:	54- 001-23-31-000-2009-00053-01
Ejecutante:	Jorge Alexander Jaimes Peñaloza y otros
Ejecutado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto ordena conversión de título

En atención a la solicitud presentada por los apoderados de los ejecutantes y como quiera que, de conformidad con el informe presentado por la contadora adscrita a esta Corporación, se ha constituido un título a favor del presente proceso por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$699.559.788), con el número: 45101 0000949649 depositado en la cuenta número: 540011001001 denominada "T.C. ADMINISTRATIVO DE CUCUTA", perteneciente a esta Corporación, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría, se adelante el proceso de conversión del mencionado título asociado al proceso de la referencia, a la cuenta del Despacho 02 del Tribunal, a efectos de resolver en debida forma la solicitud de entrega.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**